

De las palabras a los hechos

Hacer realidad la
prohibición del comercio
en “instrumentos de
tortura” impuesta por la
Unión Europea

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Omega
Research Foundation



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2008 por Amnesty International Publications
International Secretariat
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2008

Índice: EUR 01/004/2010

Idioma original: inglés.

Edición española a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13.
28007 Madrid
España

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 2,8 millones de simpatizantes, miembros y activistas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



ÍNDICE

RESUMEN	5
1 MARCO JURÍDICO	7
1.1 LA OBLIGACIÓN DE CONTROLAR EL COMERCIO DE MATERIALES DE SEGURIDAD	7
1.2 LA INTRODUCCIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1236/2005	8
1.3 RESPUESTA INTERNACIONAL AL REGLAMENTO	9
2 APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	10
2.1 DECISIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS 10	
<i>TABLA 1: LICENCIAS DE EXPORTACIÓN CONCEDIDAS POR ESTADOS MIEMBROS EN 2006-2008 QUE SUSCITAN PREOCUPACIÓN</i>	<i>10</i>
2.2 IMPORTACIÓN DE MATERIALES ENUMERADOS EN EL ANEXO II (IMPORTACIÓN PROHIBIDA)	15
2.3 RÉGIMEN DE SANCIONES	16
2.4 TRANSPARENCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES	17
3 MATERIALES NO SUJETOS A UN CONTROL ADECUADO POR EL REGLAMENTO	19
3.1 MATERIALES QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LISTA DE PRODUCTOS PROHIBIDOS (ANEXO II)	19
PORRAS CON PÚAS	19
DISPOSITIVOS DE SUJECCIÓN A LA PARED O AL SUELO	20
ESPOSAS PARA TOBILLOS Y ALGUNOS OTROS DISPOSITIVOS DE INMOVILIZACIÓN DE LAS PIERNAS 21	
ESPOSAS PARA DEDOS, ESPOSAS PARA PULGARES Y EMPULGUERAS	23
3.2 MATERIALES QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LISTA DE PRODUCTOS “CONTROLADOS” (ANEXO III)	24
ESPOSAS	24
PORRAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE IMPACTO CINÉTICO DE MANO	26
3.3 EXCLUSIONES Y DEFINICIONES TÉCNICAS	27
ESPOSAS PARA TOBILLOS EXPORTADAS COMO COMPONENTES	27
ARMAS DE ELECTROCHOQUE QUE ADMINISTRAN DESCARGAS DE UNA TENSIÓN INFERIOR A 10.000 VOLTIOS	28
CINTURONES DE ELECTROCHOQUE, ESPOSAS DE ELECTROCHOQUE Y OTROS DISPOSITIVOS INMOVILIZADORES DE ELECTROCHOQUE DE ALTO VOLTAJE	28

COMPONENTES Y ACCESORIOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA PRODUCTOS CONTROLADOS Y PROHIBIDOS	29
4 OTROS MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN	31
4.1 CONTROLES BASADOS EXCLUSIVAMENTE EN LISTAS	31
4.2 MEDIDAS DE ÁMBITO NACIONAL	32
4.3 CONTROLES DEL CORRETAJE.....	33
4.4 TRANSFERENCIAS A ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y ENTRE DICHOS ESTADOS	34
4.5 MATERIALES EN TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	35
4.6 FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA	36
4.7 DIFUSIÓN, EXTENSIÓN Y RECOGIDA DE INFORMACIÓN.....	36
<i>TABLA 2: COMERCIANTES DE PRODUCTOS CONTROLADOS POR EL REGLAMENTO EN BÉLGICA, FINLANDIA E ITALIA EN ACTIVIDAD DE 2006 A 2010.....</i>	
4.8 ACTIVIDADES ENCAMINADAS A HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.....	39
MEDIDAS PREVENTIVAS PARA HACER CUMPLIR LA LEY	39
INSPECCIÓN FÍSICA DE PRODUCTOS EXPORTADOS, IMPORTADOS Y EN TRÁNSITO.....	40
SISTEMAS EFICACES DE GESTIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	42
INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO	42
RESUMEN DE RECOMENDACIONES	44
A LOS ESTADOS MIEMBROS	44
A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL COMITÉ SOBRE NORMAS COMUNES APLICABLES A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS.....	47
APÉNDICE UNO: REGÍMENES DE SANCIONES INTRODUCIDOS POR ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO NACIONAL	51
<i>TABLA 3: ESTADOS MIEMBROS QUE HAN INTRODUCIDO REGÍMENES DE SANCIONES ANTES DE LA FECHA LÍMITE DEL 29 DE AGOSTO DE 2006</i>	
<i>TABLA 4: REGÍMENES DE SANCIONES INTRODUCIDOS DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE DEL 29 DE AGOSTO DE 2006.....</i>	
<i>TABLA 5: CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS MIEMBROS MEDIANTE LAS LEYES EXISTENTES.</i>	
NOTAS FINALES.....	55

RESUMEN

En 2006 la Unión Europea (UE) implantó los primeros controles del comercio multilateral introducidos en el mundo con el fin de prohibir el comercio internacional de materiales cuya única finalidad práctica fuera su utilización para aplicar la pena capital o para infligir tortura u otros malos tratos, y con el fin de controlar el comercio de una serie de materiales policiales y de seguridad frecuentemente utilizados de manera indebida para administrar dichos malos tratos. El Reglamento (CE) N° 1236/2005¹ del Consejo de la Unión Europea llena un vacío considerable en materia de controles de las exportaciones basados en los derechos humanos, introduciendo disposiciones vinculantes sin precedentes en materia de comercio de una gama de materiales utilizados a menudo para la comisión de violaciones graves de los derechos humanos pero que no han sido incluidos habitualmente en las listas de control de exportación de materiales militares, de doble uso y estratégicos de los Estados miembros de la UE.

Esta normativa, que marca un hito histórico, ha sido acogida positivamente en las Naciones Unidas y en muchos otros ámbitos y ha influido en las propuestas de nuevos controles del comercio en al menos otro de los principales exportadores de estos materiales, Estados Unidos de América. Con todo, tres años después de su introducción, Amnistía Internacional y Omega Research Foundation han observado lo siguiente:

- El Reglamento (CE) N° 1236/2005 sigue sin aplicarse o no se ha aplicado íntegramente en varios Estados miembros de la UE.
- En algunos Estados miembros de la UE se ofrecen a la venta materiales cuya importación y exportación a través de las fronteras de la UE está expresamente prohibida por considerarse que su única finalidad práctica es la aplicación de torturas y otros malos tratos.
- Otros Estados miembros han autorizado expresamente la exportación de materiales de seguridad sujetos a controles en virtud del Reglamento a destinos en los cuales este tipo de materiales se utilizan ampliamente en la administración de torturas y otros malos tratos, lo cual suscita el temor de que las decisiones de los Estados miembros sobre licencias de exportación no siempre tengan en cuenta adecuadamente las normas de derechos humanos.
- El Reglamento tiene varias lagunas que siguen permitiendo que las empresas de los Estados miembros de la UE emprendan actividades comerciales no sujetas a regulación con una serie de materiales y servicios que han sido utilizados para aplicar torturas y otros malos tratos por personal militar, de seguridad y de organismos encargados de hacer cumplir la ley de distintas partes del mundo. Entre estos materiales figuran las porras con púas, las esposas de metal para pulgares y las “fundas” y “esposas” de electrochoque que administran descargas de 50.000 voltios a personas presas o detenidas.

Este informe, elaborado conjuntamente por Amnistía Internacional y Omega Research Foundation, pretende facilitar e informar el proceso mediante el cual, bajo la dirección de la UE, se está evaluando la aplicación y eficacia del Reglamento (CE) N° 1236/2005. Se trata de un informe de carácter técnico, destinado principalmente al uso del personal pertinente de la Comisión Europea y de los Estados miembros de la UE. El documento actualiza un informe anterior de Amnistía Internacional y Omega Research Foundation publicado en febrero de 2007 (*Unión Europea: Poner fin al comercio de instrumentos de tortura*).²

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La labor de investigación realizada para la elaboración de este informe estuvo a cargo de Omega Research Foundation y Amnistía Internacional, e incluyó el estudio directo de empresas comercializadoras de materiales de seguridad, así como correspondencia y reuniones con autoridades de la Comisión Europea y de Estados miembros de la UE responsables de la implementación y revisión del Reglamento (CE) N° 1236/2005 del Consejo de la Unión Europea. El informe también hace uso de la labor de documentación pormenorizada sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes llevada a cabo por el personal de investigación de Amnistía Internacional en todo el mundo durante muchos años.

El conjunto de datos sobre las empresas participantes en el comercio de materiales de seguridad sobre el que se basa este informe ha sido mantenido y actualizado por Omega Research Foundation, que desde 1990 lleva a cabo tareas de investigación sobre el mercado de materiales policiales y de seguridad. Omega estudia el mercado de forma permanente y recoge datos actuales e históricos sobre mercados, productos y actividades comerciales en una amplia gama de fuentes comerciales y fuentes abiertas de información. Entre ellas figuran: información producida por empresas y publicada en sitios web y en folletos sobre productos; publicaciones del sector industrial pertinente; publicaciones gubernamentales; información empresarial y financiera obtenida en registros nacionales de empresas; estadísticas producidas comercialmente o por gobiernos; medios de comunicación; y publicaciones e informes creíbles y fiables elaborados por organizaciones no gubernamentales y organizaciones intergubernamentales. Los datos incluidos en el presente informe se relacionan con entidades que llevan a cabo actividades comerciales desde la UE a partir de 2006 y son un subconjunto de datos obtenidos por Omega sobre el comercio global en estos productos y servicios. Aunque el tema principal de este informe es el uso y comercio de materiales de seguridad para la detención de personas y las actividades de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, cabe observar que una característica común de este sector del mercado es que muchas empresas suministran materiales al mercado policial, de seguridad y de detención al mismo tiempo que ofrecen también un subconjunto de su gama de productos para uso de guardias de seguridad privados o para la protección personal de particulares.

1 MARCO JURÍDICO

1.1 LA OBLIGACIÓN DE CONTROLAR EL COMERCIO DE MATERIALES DE SEGURIDAD

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es de carácter absoluto.³ Se aplica en todas las circunstancias y, en el marco del derecho internacional consuetudinario, a todos los Estados.⁴ El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁵ Esta prohibición se reitera en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),⁶ el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁷ y el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El derecho internacional impone a los Estados las obligaciones específicas de prevenir la tortura y otros malos tratos, investigar los actos de tortura, llevar ante la justicia a los presuntos responsables y proporcionar reparación a las víctimas. Estas obligaciones se tratan en forma pormenorizada en otros instrumentos, entre ellos la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.⁸

Pese a la existencia de estos deberes, la tortura sigue perpetrándose en distintas modalidades en países de todas las regiones del mundo. Expertos independientes de la ONU, órganos de la ONU y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos han documentado el uso de distintos tipos de materiales para cometer actos de tortura u otros malos tratos. Algunos de esos materiales, ofrecidos para la venta a organismos encargados de hacer cumplir la ley, no tienen otro uso práctico que aplicar la pena de muerte e infligir torturas u otros malos tratos. Hay otros tipos de materiales que tienen usos legítimos en circunstancias adecuadas en actividades destinadas a hacer cumplir la ley, pero en la práctica se ha observado que algunos funcionarios de organismos encargados de hacer cumplir la ley los han utilizado indebidamente una y otra vez para infligir torturas u otros malos tratos. En 2004, el entonces relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura manifestó, en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que el control del comercio de estos materiales forma parte de las obligaciones de todo Estado en virtud de la Convención de la ONU contra la Tortura:

[D]enuncias de tortura [recibidas] de todas las regiones del mundo se referían al uso de instrumentos tales como mecanismos de inmovilización (grilletes, cadenas, grilletes de barras, esposas para tobillos y para pulgares o planchas de inmovilización), armas de electrochoque (picanas, armas y escudos paralizantes, cinturones de electrochoque y pistolas neutralizantes), dispositivos de impacto cinético (varas de bambú recubiertas de chapa de hierro (lathis), porras y látigos de cuero (sjamboks)) y sustancias químicas coercitivas (gases lacrimógenos y gas pimienta). Aunque en algunos casos se había utilizado equipo de índole inherentemente cruel, inhumana o degradante, con el cual se infringía per se la prohibición de la tortura, en la gran mayoría de los casos se había hecho un uso indebido de esos instrumentos, legítimos en las circunstancias apropiadas, para infligir torturas u otras formas de malos tratos.⁹

El relator especial observó:

Pese a la existencia de un marco jurídico internacional para prohibir e impedir la tortura y los malos tratos, el incumplimiento de esas normas internacionales sigue facilitando el uso (o uso indebido) de esos instrumentos, como también lo facilita la ausencia de medidas específicas para controlar el comercio y la proliferación de esos instrumentos [...]. [L]a obligación de impedir la tortura que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes comprende necesariamente la adopción de medidas para poner fin al comercio de instrumentos que se puedan emplear fácilmente para someter a tortura y malos tratos.¹⁰

La Asamblea General de la ONU, en su Resolución de 2009 sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también instó a los Estados:

*a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado expresamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹¹

La Asamblea General de la ONU y la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU han venido formulando regularmente esta exhortación, con algunos cambios menores en su redacción, desde el año 2001. Con todo, la frase “destinado expresamente” podría permitir que los fabricantes de este tipo de materiales eludan los controles, ya que pueden negar que los productos en cuestión tienen la finalidad de ser utilizados para infligir tortura u otros malos tratos. En consecuencia, la UE ha abordado este problema al redactar el Reglamento (CE) 1236/2005 para abarcar productos “cuyo único uso práctico” es infligir torturas u otros malos tratos, con independencia del uso al que van destinados; y para abarcar materiales policiales y de seguridad que “pueden utilizarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y que, en la práctica, han sido utilizados para tales fines.

1.2 LA INTRODUCCIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1236/2005

El 3 de octubre de 2001, en respuesta a la preocupación expresada en el ámbito internacional por gobiernos y organizaciones de la sociedad civil, entre ellas Amnistía Internacional y Omega, por el uso de materiales de seguridad para infligir torturas, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en la que instaba a la Comisión Europea a “actuar con rapidez” para proponer un instrumento regional comunitario destinado a regular el comercio en este sector.¹² En diciembre de 2002, la Comisión Europea elaboró una propuesta de Reglamento del Consejo (COM (2002) 770) para controlar, y en algunos casos prohibir, el comercio de materiales utilizados para infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹³

Durante los dos años siguientes se realizaron consultas y negociaciones entre los Estados miembros de la UE, y el texto definitivo del instrumento se aprobó en julio de 2005.¹⁴ El 30 de julio de 2006 entró en vigor el Reglamento (CE) Nº 1236/2005.

EL REGLAMENTO:

- prohíbe la importación y exportación de productos “cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte [o] infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (**productos enumerados en el anexo II**) “[i]ndependientemente de su origen”, y la prestación de la asistencia técnica relacionada con tales productos;¹⁵
- introduce controles de exportación en todo el territorio de la UE sobre una gama limitada de productos que “pueden utilizarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (**productos enumerados en el anexo III**).¹⁶

En el marco de la labor que realiza para prevenir la tortura y los malos tratos fuera de sus propias fronteras, la UE también ha adoptado unas directrices que incluyen instar a terceros países a prevenir el uso, la fabricación y el comercio de materiales destinados a infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y prevenir el uso indebido de cualquier otro material para este fin.¹⁷

1.3 RESPUESTA INTERNACIONAL AL REGLAMENTO

La introducción del Reglamento en 2006 fue aplaudida por expertos y organizaciones de derechos humanos, entre ellas Amnistía Internacional y Omega. El relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura acogió con satisfacción este instrumento como un hito histórico en la lucha contra la tortura y un modelo que podrían seguir los países de otras regiones.¹⁸

Autoridades encargadas del control del comercio en países ajenos a la UE han mostrado interés en introducir medidas similares al Reglamento en su ámbito nacional.¹⁹ Asimismo, es significativo que, en agosto de 2009, la Oficina de Industria y Seguridad de EE. UU. propuso enmiendas a los controles de exportación estadounidenses que reflejaban las disposiciones del Reglamento y, en algunos casos, incluso llegaban más lejos.²⁰

Con todo, el relator especial de la ONU contra la tortura y Amnistía Internacional han llamado la atención sobre varios puntos débiles del texto del Reglamento.²¹ En 2007 Amnistía Internacional también hizo pública su preocupación ante la inadecuada o inexistente aplicación del Reglamento en algunos países europeos.²²

La cuestión de la aplicación también fue planteada por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea en su informe de 2008 al Consejo sobre las acciones emprendidas por la UE para dar seguimiento al compromiso de combatir la práctica de la tortura y otros malos tratos.²³ La Secretaría General manifestó que con la introducción del Reglamento se había hecho un “avance significativo en materia de cumplimiento de la obligación de la UE de combatir la práctica de la tortura, pero también observó que “todavía no se dispone de ninguna evaluación sistemática de su aplicación”. A la luz, especialmente, de que podría “servir de modelo para un reglamento global sobre esta materia”, la Secretaría General destacó la necesidad de que la UE emprendiera una evaluación de la aplicación del Reglamento por los Estados miembros.²⁴

2 APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El Reglamento, que entró en vigor el 30 de julio de 2006, tiene un carácter directamente vinculante para los 27 Estados miembros de la UE, y disfruta de la categoría de norma jurídica interna en todos ellos. Ahora bien, su eficacia práctica depende de la buena disposición de la Comisión Europea y de los Estados miembros de la UE para aplicarlo, vigilar su aplicación y hacerlo cumplir adecuadamente.

2.1 DECISIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

El artículo 6 del Reglamento exige a los Estados miembros que regulen la exportación de productos sujetos a controles y no concedan la licencia “cuando haya motivos razonables para pensar que los productos enumerados en el anexo III podrían ser utilizados [...] para infligir torturas” u otros malos tratos. El artículo 6.1 estipula:

Las decisiones sobre las solicitudes de licencia de exportación de los productos enumerados en el anexo III serán tomadas caso por caso por la autoridad competente, atendiendo a todas las consideraciones pertinentes, incluido en particular, que durante los tres años anteriores otro Estado miembro haya rechazado la solicitud de licencia de una exportación esencialmente idéntica.

Los datos completos sobre las licencias concedidas y denegadas en virtud del Reglamento en todo el territorio de la UE no están disponibles públicamente (véase el apartado 2.4 *infra*). No obstante, seis países –Alemania, España, Letonia, Países Bajos, Reino Unido y República Checa– han proporcionado a Omega y Amnistía Internacional información sobre la concesión de licencias. Algunos de estos datos suscitan el grave temor de que las autoridades encargadas de la concesión de las licencias de exportación en algunos de los Estados miembros no estén evaluando de forma coherente el riesgo de que los productos exportados en el marco del Reglamento puedan ser usados indebidamente para infligir torturas u otros malos tratos, como exige el artículo 6.1 del Reglamento. Ciertos Estados miembros han concedido licencias de exportación para este tipo de productos a una serie de países donde tales productos parecen haberse utilizado en forma persistente para infligir tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estos temores no pueden ser confirmados o disipados sin contar con información adicional sobre el usuario final previsto de los productos en cada caso, información que tampoco está disponible en forma sistemática.²⁵ En algunos casos, es posible que los Estados miembros hayan concedido licencias de exportación de productos a destinos para los que otros Estados miembros hayan denegado la licencia, práctica conocida como *undercutting*, que puede socavar la integridad y coherencia de los controles de exportación de la UE. Por ejemplo, durante el año 2008 la República Checa concedió licencias de exportación para “dispositivos de electrochoque, aerosoles de sustancias químicas y esposas para tobillos” destinados a varios países, entre ellos EE. UU., y en 2007 el Reino Unido denegó una licencia para la exportación a EE. UU. de materiales clasificados como “HRA III”, categoría que también incluye dispositivos de electrochoque, aerosoles de sustancias químicas y dispositivos de inmovilización de las piernas.²⁶

TABLA 1: LICENCIAS DE EXPORTACIÓN CONCEDIDAS POR ESTADOS MIEMBROS EN 2006-2008 QUE SUSCITAN PREOCUPACIÓN²⁷

País exportador	Año	Número de autorizaciones	Destino(s)	Materiales	Informes contemporáneos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos en los países de destino
República Checa	2006	8	Bulgaria, Rumania, México, EE. UU., Mongolia, Georgia	dispositivos de electrochoque, grilletes combinados, aerosoles de sustancias químicas	<p>Georgia: “[E]ntre los métodos de tortura [utilizados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley] figuraba [...] la aplicación de descargas eléctricas”.</p> <p><i>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión a Georgia, 23 de septiembre de 2005 (doc. ONU: E/CN.4/2006/6/Add.3). Énfasis añadido.</i></p> <p>Mongolia: “En las comisarías de policía y en los centros de detención preventiva, la tortura y los malos tratos persistían, y las palizas se utilizaban de forma sistemática”.</p> <p><i>Informe 2006 de Amnistía Internacional</i></p> <p>Mongolia: “[L]a tortura y los malos tratos infligidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley persiste, especialmente en las comisarías de policía, en los centros de detención preventiva y en los regímenes penitenciarios estrictos y especiales, particularmente en los casos de personas condenadas a muerte. Los métodos de tortura descritos en la gran mayoría de los casos observados por el Relator Especial consistían en palizas con puños y porras para arrancar confesiones [...] otros métodos citados incluían: el ‘viaje espacial’ (consistente en obligar a la víctima a permanecer de pie sobre un taburete al que se derriba de una patada), insertar agujas bajo las uñas, electrochoque (es decir, aplicar descargas eléctricas mediante cables conectados a un portalámparas del techo y sumergidos en un charco de agua), causar quemaduras con cigarrillos, periodos prolongados de sujeción con esposas y grilletes (en un caso, tres años)”.</p> <p><i>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión a Mongolia, 6-9 de junio de 2005 (doc. ONU: E/CN.4/2006/6/Add.4). Énfasis añadido.</i></p>
República Checa	2007	10	Israel, Croacia, Senegal, EE. UU., Pakistán, Venezuela, Moldavia	dispositivos de electrochoque, aerosoles de sustancias químicas	<p>Pakistán: “Decenas de personas sospechosas de tener vínculos con grupos terroristas, activistas baloches o sindhis y periodistas fueron detenidas arbitrariamente y sometidas a desaparición forzada. Agentes estatales negaron tener conocimiento de su paradero, tanto a requerimiento de sus familiares como cuando se les interrogó en los tribunales durante las vistas de recursos de hábeas corpus. Las personas liberadas denunciaron haber sufrido tortura y malos tratos”.</p>

País exportador	Año	Número de autorizaciones	Destino(s)	Materiales	<i>Informes contemporáneos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos en los países de destino</i>
					<p><i>Informe 2007</i> de Amnistía Internacional. Énfasis añadido.</p> <p>Uno de estos casos fue el de Mehruddin Mari, corresponsal del periódico de lengua sindi <i>Daily Kawdish</i> a quien unos miembros de las fuerzas armadas golpearon y sometieron a descargas eléctricas con el fin de obligarlo a confesar que mantenía vínculos con el movimiento nacionalista baluchi durante su detención, que se prolongó durante cuatro meses, de julio a octubre de 2006.</p> <p>Amnistía Internacional, <i>Pakistán: Temor por la seguridad</i> (Índice: ASA 33/008/2007). Énfasis añadido.</p> <p>Moldavia: “Aproximadamente la tercera parte de las personas con las que se entrevistó la delegación que habían sido arrestadas poco antes por la policía formularon denuncias precisas y creíbles de malos tratos físicos [...]. Las denuncias de malos tratos recibidas por la delegación [...] en un número limitado de casos se trataba de descargas eléctricas, máscaras de gas en la cabeza y golpes en las plantas de los pies”.</p> <p>Consejo de Europa, <i>Observations préliminaires formulées par la délégation du Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) à l'issue de sa visite effectuée en Moldova du 14 au 24 septembre 2007 (CPT/Inf (2007) 43)</i>.</p> <p>Senegal: Según el Comité para la Protección de los Periodistas, “Ousmane Mangane, periodista de Walf TV, dijo al Comité que la policía antidisturbios utilizó pistolas [inmovilizadoras de electrochoque] Taser contra él cuando trataba de entrevistar a un parlamentario de la oposición, Mously Diakhaté, en vivo”.</p> <p>Comité para la Protección de los Periodistas, comunicado de prensa del 31 de marzo de 2008. Énfasis añadido.</p>
República Checa	2008	1	Camerún	dispositivos de electrochoque, aerosoles de sustancias químicas	<p>Camerún: Amnistía Internacional informó de que en 2007 continuaron las denuncias de casos de torturas infligidas por las fuerzas de seguridad.</p> <p><i>Informe 2008</i> de Amnistía Internacional.</p>

País exportador	Año	Número de autorizaciones	Destino(s)	Materiales	Informes contemporáneos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos en los países de destino
					<p>La Fundación Médica para el Cuidado de las Víctimas de Tortura ha documentado los casos de 60 víctimas de tortura en Camerún, el 30 por ciento de las cuales había sufrido tortura mediante descargas eléctricas. Entre ellas figuraba “[A., arrestada en 2000 durante una reunión política, a quien] azotaron con un cable eléctrico, sometieron a descargas eléctricas con picanas y golpearon la cabeza contra las paredes [...]. N. [arrestado por sus actividades políticas en 1999] fue golpeado mientras estaba suspendido por los tobillos de un gancho de la pared. También le aplicaron descargas eléctricas en la lengua y los órganos genitales, y lo sodomizaron varias veces”.</p> <p>Fundación Médica para el Cuidado de las Víctimas de Tortura, <i>Every Morning, Just Like Coffee: Torture in Cameroon</i>, 26 de junio de 2002. Énfasis añadido.</p>
República Checa	2008	1	Pakistán	dispositivos de electrochoque	Pakistán: véase <i>supra</i> .
Alemania	Julio de 2006 – julio de 2007	1	Camerún	aerosoles de pimienta	<p>Camerún: Amnistía Internacional informó de que en 2007 continuaron las denuncias de casos de torturas infligidas por las fuerzas de seguridad.</p> <p><i>Informe 2008</i> de Amnistía Internacional.</p>
Alemania	Julio de 2006 – julio de 2008	5	India	PAVA ²⁸	<p>India: En julio de 2008, el Centro Asiático para los Derechos Humanos informó de que “[l]a tortura se usa rutinariamente bajo custodia policial. Y, aunque utilizan la tortura de una manera menos sistemática, la complicidad de los guardias penitenciarios con la violencia de las bandas de reclusos y el maltrato inherente a las pésimas condiciones de reclusión constituyen graves violaciones de los derechos humanos”. En los casos documentados figuraban una serie de técnicas de tortura, como por ejemplo una ocasión en la cual un hombre detenido bajo custodia policial afirmó que “[a]demás de las palizas [...] el agente al mando de la comisaría le roció el recto con ácido durante el interrogatorio”.</p> <p>Centro Asiático para los Derechos Humanos, <i>Torture in India 2008: A State of Denial</i>, julio de 2008. Énfasis añadido.</p>
Alemania	Julio de 2006 – julio de	5	China	PAVA	<p>China: Amnistía Internacional informó de que en 2006 “[l]a tortura y los malos tratos continuaron siendo generalizados” en China. En un caso, un detenido, dirigente de un grupo protestante no oficial, fue golpeado y sometido a una inyección de guindilla [...] por la nariz”.</p>

<i>País exportador</i>	<i>Año</i>	<i>Número de autorizaciones</i>	<i>Destino(s)</i>	<i>Materiales</i>	<i>Informes contemporáneos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos en los países de destino</i>
	2008				<i>Informe 2007</i> de Amnistía Internacional. Énfasis añadido.
Alemania	Julio de 2006 – julio de 2007	1	Emiratos Árabes Unidos	<i>fussketten</i> (cadenas para tobillos)	Emiratos Árabes Unidos: Un detenido de Guantánamo afirmó que lo habían mantenido recluido en régimen de incomunicación unos ocho meses en Dubai o sus alrededores, y que le habían infligido torturas y malos tratos, por ejemplo que lo habían mantenido “desnudo, a veces con grilletes , durante 22 días seguidos”. Amnistía Internacional, <i>Estados Unidos: ¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? Caso 25</i> , mayo de 2008. Énfasis añadido.

En ausencia de información más detallada sobre los posibles usuarios finales de estos materiales, resulta difícil tener certeza en todos los casos de que no hay motivos razonables para pensar que los productos exportados podrán usarse para infligir tortura u otros malos tratos –el único criterio permitido para decidir sobre la concesión de licencias de exportación conforme al artículo 6.2 del Reglamento. Además, Amnistía Internacional abriga graves temores con respecto a la autorización de exportaciones de grilletes y esposas para tobillos, cuyo uso como medios de coerción está permitido en las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos solamente en circunstancias muy limitadas (véase el capítulo 3 *infra*).²⁹

Aunque hay algunas transferencias de la República Checa, mencionadas *supra*, que suscitan verdadera preocupación con respecto a la posibilidad de hacer una evaluación de riesgos adecuada previa a la exportación –y se requiere más información para poder confirmar si han contravenido el Reglamento–, es importante observar que la República Checa también ha utilizado las facultades que le confiere el Reglamento para denegar su autorización a la exportación de dispositivos de electrochoque a Azerbaiyán e Irán debido al riesgo de que fueran utilizados para infligir torturas.³⁰

Instamos a todos los Estados miembros a que cumplan con la obligación que les impone el artículo 6 del Reglamento de no conceder la licencia a cualquier producto enumerado en el anexo III cuando haya “motivos razonables” para pensar que podría ser utilizado para infligir tortura u otros malos tratos.³¹

En el proceso de adopción de este tipo de decisiones conforme al artículo 6.2 del Reglamento, la autoridad competente deberá tener en cuenta las sentencias de los tribunales internacionales de que se disponga, las conclusiones de los órganos competentes de la ONU, del Consejo de Europa y de la UE, y los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura. Recomendamos que también se tengan en cuenta otros datos o informes creíbles elaborados por organizaciones de la sociedad civil, con arreglo al artículo 6.2.

Para prevenir la práctica conocida como *undercutting*, consistente en que un Estado miembro otorga una licencia en un caso en que otro Estado miembro la ha denegado, y garantizar la coherencia de la aplicación del Reglamento en todo el territorio de la UE, recomendamos que la Comisión Europea y el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos aseguren la implantación de un procedimiento destinado a la puesta en común de información entre los Estados miembros y la Comisión Europea en lo relativo a las medidas tomadas para aplicar el Reglamento, así como de información sobre las autorizaciones de exportación concedidas o denegadas, ya sea mediante el mecanismo de notificación de denegaciones ya establecido para las exportaciones militares³² o mediante otros procedimientos efectivos, como dispone el artículo 13.2 del Reglamento. La información proporcionada por los Estados miembros debe incluir al menos los datos siguientes: el tipo de decisión tomada para cada solicitud de licencia; los motivos de la decisión o un resumen de ellos; los productos incluidos en la solicitud; los nombres de los destinatarios; y los de los usuarios finales de los productos, si no son los mismos que los destinatarios.

2.2 IMPORTACIÓN DE MATERIALES ENUMERADOS EN EL ANEXO II (IMPORTACIÓN PROHIBIDA)

El artículo 4 del Reglamento prohíbe la importación o exportación de cualquier producto enumerado en el anexo II cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el anexo II se enumeran, entre otros productos, los siguientes:

Cinturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10 000 voltios.

A diferencia de otros dispositivos inmovilizadores de electrochoque, el cinturón está concebido para ser sujetado al cuerpo del preso, que lo lleva puesto, a veces durante varias horas seguidas, bajo la amenaza constante de que puede ser activado a distancia en cualquier momento. El cinturón puede activarse mediante un dispositivo de control remoto, y el agente de policía o guardia penitenciario que controla el dispositivo puede estar situado a una distancia de hasta 100 metros. Al ser activados, la mayoría de los cinturones de electrochoque lanzan una descarga eléctrica de 50.000 voltios.³³ Aunque las especificaciones varían según el modelo, estos dispositivos suelen emitir una “corriente pulsante” de alto voltaje que penetra en el cuerpo del preso a través de unos electrodos situados habitualmente cerca de los riñones y recorre todo el cuerpo. La descarga incapacita al preso en los primeros segundos y produce un dolor intenso que puede durar hasta ocho segundos. Una vez iniciada la descarga, no es posible interrumpirla. Amnistía Internacional ha argumentado que “[l]a eficacia del cinturón se basa en el temor constante del recluso a sufrir un dolor intenso que se le

puede infligir en cualquier momento, sin que pueda defenderse".³⁴ Estos cinturones se han utilizado en EE. UU. y Sudáfrica.³⁵ Amnistía Internacional y Omega consideran que la utilización de estos cinturones es intrínsecamente cruel, inhumana o degradante, y desde el año 2001 viene exhortando a que se prohíba su fabricación, transferencia y uso. Por consiguiente, Amnistía Internacional y Omega ven con honda preocupación la información proporcionada en 2005 por el gobierno húngaro al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), del Consejo de Europa, de que a finales de 2005 se habrían introducido en todos los establecimientos carcelarios y centros de detención policial de Hungría cinturones inmovilizadores de electrochoque de 50.000 voltios, junto con porras eléctricas.³⁶

En 2006 el gobierno húngaro afirmó que las porras eléctricas a las que se refería el informe del CPT no habían sido utilizadas, pero no ha proporcionado más información sobre el uso de los cinturones de electrochoque.³⁷

Pese a que Amnistía Internacional y Omega han intentado ponerse en contacto con las autoridades pertinentes de los departamentos de comercio e interior, el gobierno húngaro no ha proporcionado a las organizaciones ninguna información que indique si se siguen utilizando los cinturones paralizantes; si se han importado manuales técnicos o servicios de asistencia técnica o de formación; y, de ser así, la fecha en que se han llevado a cabo dichas transferencias.³⁸

Ya que no tienen conocimiento de la existencia de ningún fabricante de cinturones inmovilizadores de electrochoque dentro de las fronteras de la UE, Omega y Amnistía Internacional consideran que es posible que los cinturones sean importados a Hungría de otros países. El artículo 4 del Reglamento prohíbe la importación de cinturones de electrochoque a Estados miembros de la UE, pero las importaciones a Hungría, de haberse llevado a cabo antes de finalizar el año 2005, habrían precedido a la fecha de entrada en vigor del Reglamento. No obstante, la introducción en el sistema judicial de un Estado miembro de la UE de un dispositivo de seguridad clasificado expresamente en la legislación europea como producto "cuyo único uso práctico es [...] infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"³⁹ y su posible uso continuado plantean graves dudas con respecto al compromiso contraído por Hungría de respetar el Reglamento, así como las obligaciones más amplias que le impone el derecho internacional en materia de prevención de la tortura y los malos tratos dentro de su territorio nacional.

Cabe anotar que cualquier importación llevada a cabo por el gobierno húngaro, o por cualquier particular o empresa húngaros, de manuales técnicos o servicios de asistencia técnica o formación o de otras partidas de cinturones de electrochoque desde julio de 2006 constituiría una contravención del Reglamento.⁴⁰

Recomendamos que la Comisión Europea (y, si procede, el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos) establezca si se han transferido a Hungría cinturones paralizantes de electrochoque o componentes para los mismos o servicios de asistencia técnica o formación y, en caso afirmativo, la fecha en que se ha llevado a cabo la transferencia. La Comisión (y, si procede, el Comité) debe investigar con urgencia la cuestión de si Hungría ha contravenido el Reglamento u otras normas europeas contra la tortura en relación con la importación o el uso de cinturones de electrochoque o de componentes para los mismos o la prestación de servicios de capacitación o asistencia técnica relacionados con ellos.

La Comisión debe averiguar dónde se hallan estos cinturones y determinar si están siendo utilizados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o funcionarios penitenciarios en Hungría. De persistir estas prácticas, debe ponérseles fin de inmediato y todos los cinturones de electrochoque deben ser retirados de las prisiones y otros centros de detención.

2.3 RÉGIMEN DE SANCIONES

Un aspecto esencial para la aplicación del Reglamento es que todos los Estados miembros introduzcan unas normas que impongan sanciones a quienes lo contravengan (como exige expresamente el artículo 17 del Reglamento),⁴¹ y que dichas normas se hagan cumplir efectivamente.

El artículo 17 también establece que todos los Estados miembros "notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el 29 de agosto de 2006" y "le notificarán sin demora cualquier modificación posterior

que les afecte".⁴² En el Apéndice 1 del presente informe se proporcionan detalles de los regímenes nacionales de sanciones relacionados con el incumplimiento del Reglamento que Amnistía Internacional y Omega han podido obtener de los Estados miembros tras solicitarlos por escrito. Doce Estados miembros han introducido regímenes de sanciones antes de la fecha límite del 29 de agosto de 2006 establecida por el Reglamento. Ocho Estados miembros han introducido la legislación pertinente después de esta fecha, entre octubre de 2006 y febrero de 2008, y otros cinco han manifestado que la legislación en vigor ya prevé sanciones para las contravenciones del Reglamento. Las solicitudes de información enviadas a los gobiernos de Portugal y Rumania no han recibido respuesta alguna; estos dos Estados tampoco parecen haber proporcionado esta información a la Comisión Europea, como exige el artículo 17.⁴³

Instamos a todos los Estados miembros de la UE a que informen a la Comisión Europea de las sanciones que han introducido para castigar el incumplimiento del Reglamento (CE) N° 1236/2005, como les exige el artículo 17 del Reglamento. Si no han introducido dichas sanciones hasta la fecha, deben proporcionar a la Comisión Europea información pormenorizada sobre cómo y cuándo se proponen cumplir con las obligaciones relativas al artículo 17.

Recomendamos que, conforme al artículo 16, el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, con la asistencia de la Comisión Europea, examine los regímenes de sanciones establecidos por los Estados miembros para cumplir con las obligaciones que les impone el Reglamento. Deberán determinar si las sanciones tienen un "carácter efectivo, proporcionado y disuasorio", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento.

Cuando no se hayan establecido tales regímenes de sanciones o los mismos resulten insuficientes, el Comité y la Comisión deberán proporcionar orientación y asistencia con el fin de fortalecerlos.

2.4 TRANSPARENCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

A fin de poder juzgar si el Reglamento se está aplicando de forma adecuada y coherente en todo el territorio de la UE, tanto la Comisión Europea como la sociedad en general deben recibir información clara sobre las solicitudes de licencia y sobre las licencias concedidas por los Estados miembros para la transferencia internacional de los materiales y servicios de asistencia técnica que abarca el Reglamento. El artículo 13 del Reglamento dispone:

*Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión si es posible, elaborarán un informe público anual de actividad en el que constarán el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que ha tomado acerca de esas solicitudes.*⁴⁴

Hasta la fecha, sólo los **siete** Estados siguientes han presentado uno o más informes públicos anuales de actividad: Alemania,⁴⁵ Bulgaria,⁴⁶ Eslovenia,⁴⁷ España,⁴⁸ Lituania,⁴⁹ Reino Unido⁵⁰ y República Checa.⁵¹

En el momento de redactarse el presente informe, los siguientes 20 Estados no parecen haber presentado informes anuales públicos de actividad: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Estonia,⁵² Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Rumania y Suecia. De estos, cinco Estados miembros –Bélgica, Chipre, Francia, Luxemburgo y República Checa– han informado con seguridad que no han presentado informes anuales públicos de actividad.

De estos 20 Estados:

- Letonia⁵³ y Países Bajos,⁵⁴ no obstante, han proporcionado a Omega y Amnistía Internacional datos sobre las licencias que han concedido;
- Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Polonia y Suecia han informado a Amnistía Internacional o a Omega que no han recibido ninguna solicitud o que no han concedido ninguna licencia.

El gobierno de Luxemburgo, al menos, no parece considerar que la obligación de presentar informes sea vinculante a nivel nacional, pese a que el Reglamento establece claramente las obligaciones de todo Estado miembro, y ha informado a Omega lo siguiente:

Entendemos que el “informe público anual de actividad” al que se refiere el art. 13.3 del Reglamento es un informe común establecido por los Estados Miembros. Hasta la fecha no se ha producido (que sepamos) ninguna iniciativa de la Comisión para establecer tal informe con los EM [Estados miembros]. Del mismo modo, no tenemos constancia de que ningún EM haya publicado tal informe.⁵⁵

Además, la información que ciertos Estados miembros han publicado o proporcionado a petición de alguien es insuficiente en una serie de aspectos importantes, lo cual hace que a los parlamentos y a la sociedad en general les resulte muy difícil ejercer un nivel razonable de escrutinio en lo referente al control de este comercio:

- Según la información que obra en nuestro poder, los informes públicos de sólo tres Estados miembros (Alemania, Reino Unido y República Checa) han hecho una distinción entre tipos concretos de materiales en cada licencia que han concedido conforme al Reglamento.
- Los informes públicos de España enumeran licencias concedidas para una categoría general de “otro material” que incluye algunos productos contemplados en el Reglamento, pero también otros tipos de producto no incluidos en el Reglamento, como vehículos blindados y miras telescópicas. Esta categoría conjunta hace que resulte imposible determinar los tipos de material autorizados para la exportación a países concretos.
- Solamente España y Alemania proporcionaron información sobre los usuarios finales de los materiales cuya exportación se había autorizado (aunque en el caso de Alemania la información no se proporcionó de manera sistemática).

Instamos a todos los Estados miembros que no lo hayan hecho todavía a elaborar un informe público anual de actividad conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3 del Reglamento. Los Estados miembros deben remitir una copia de dicho informe a la Comisión Europea y deben poner el informe a disposición del público. En estos informes los Estados miembros deben hacer constar, como mínimo: el número de solicitudes recibidas, los productos de que se trata y los países de destino a los que se refiere cada solicitud, así como las decisiones que hayan tomado acerca de cada solicitud. A fin de garantizar un control y rendición de cuentas públicos y parlamentarios más efectivos, los Estados miembros deben proporcionar también datos sobre los usuarios finales de los productos en cuestión.

Recomendamos que todos los informes anuales de actividad de los Estados miembros, recopilados conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3, se sometan a actualizaciones y formen parte de un proceso de revisión regular del Reglamento a cargo del Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, facultado para ello en virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Con el objeto de facilitar la recopilación y elaboración completa de los informes anuales de actividad por todos los Estados miembros y asegurar su coherencia, recomendamos que la Comisión Europea elabore un modelo de informe marco.

Asimismo, recomendamos que la Comisión asuma un papel más proactivo en el proceso de presentación de informes; por ejemplo, dirigiéndose por escrito a todos los Estados miembros para recordarles su obligación de publicar informes anuales de actividad, y ofreciéndoles asesoramiento y asistencia en la elaboración de sus informes. La Comisión debe también estudiar la posibilidad de publicar todos los informes anuales en un sitio web específico a fin de que los parlamentos y el público puedan ejercer un grado razonable de supervisión.

3 MATERIALES NO SUJETOS A UN CONTROL ADECUADO POR EL REGLAMENTO

El Reglamento ha introducido una serie sin precedentes de controles vinculantes de las actividades comerciales relacionadas con una gama de materiales no incluidos habitualmente en las listas de control de exportación de materiales militares, de doble uso o estratégicos. El párrafo 23 del Reglamento establece que “[p]ara tener en cuenta nuevos datos y avances tecnológicos, las listas de productos cubiertos por el presente Reglamento deben mantenerse actualizadas, para lo cual debe disponerse un procedimiento específico para su modificación”. En un estudio del mercado internacional de materiales policiales y de seguridad llevado a cabo por Amnistía Internacional y Omega se han ilustrado varias lagunas en las listas de productos que el Reglamento exige deben ser sometidos a control por los Estados miembros. Ya que no se ha realizado ningún cambio en la lista desde 2006, no queda claro con qué grado de efectividad se ha cumplido este compromiso hasta la fecha.

3.1 MATERIALES QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LISTA DE PRODUCTOS PROHIBIDOS (ANEXO II)

Amnistía Internacional y Omega recomiendan que la lista de productos enumerados en el anexo II cuya importación y exportación está prohibida en el Reglamento debe ampliarse para incluir otros tipos de materiales policiales y de seguridad cuyo único uso práctico por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sea infligir torturas y otros malos tratos.

El uso de tales productos, descrito *infra*, también contraviene las normas de la ONU sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establecen que la fuerza sólo puede emplearse cuando sea estrictamente necesario y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, como evitar la comisión de un delito o practicar el arresto legítimo de una persona; y que, cuando el uso de la fuerza sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben reducir al mínimo los daños y lesiones.⁵⁶

Ciertos instrumentos de coerción también están regulados por normas internacionales como las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Penitenciarias Europeas. Estas normas prohíben el uso de ciertos dispositivos como “cadenas” y “grillos”, algunos de los cuales, sin embargo, no están prohibidos actualmente en el Reglamento.

Amnistía Internacional y Omega consideran que el comercio y uso de los materiales enumerados en este apartado deben prohibirse en todas las circunstancias, ya que la utilización de estos productos inflige dolor innecesariamente o es por su propia naturaleza degradante y equivale a tortura u otros malos tratos.

PORRAS CON PÚAS

Las porras con púas fabricadas especialmente –a las que en ocasiones se ha denominado *sting sticks* (varas de aguijón)⁵⁷– son fabricadas en serie y exportadas por varios fabricantes de materiales policiales de Asia Oriental.⁵⁸ Son bastones de metal con punta afilada y púas a lo largo del bastón. En manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estas armas no tienen otro uso práctico que infligir tortura u otros malos tratos.



Izq.: Porra con púas comprada a un proveedor chino para el episodio del programa documental Dispatches titulado "After School Arms Club" difundido por la emisora de televisión Channel 4, Reino Unido, abril de 2006. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

Der.: Porra con púas en venta en la Exposición Mundial de Seguridad Pública, Shenzhen, China, noviembre de 2007 © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation

Según informes, las porras con púas han sido utilizadas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de China y Nepal.⁵⁹ En junio de 2003, la Comisión de Derechos Humanos de Asia documentó el caso de Ramesh Sharma, que perdió el ojo derecho tras ser sometido a un ataque indiscriminado con estas armas a manos de la policía nepalesa durante una concentración pacífica con antorchas celebrada el 11 de mayo de 2003 en Ratnapark, Katmandú. La Comisión informó de que Ramesh Sharma había sufrido heridas de gravedad en ambos ojos porque, según parece, la policía lo había golpeado varias veces con "palos con púas de hierro" y sus ojos habían sido seleccionados específicamente como blanco de los golpes.⁶⁰ Los informes indican que las porras con púas también son objeto de comercio internacional en otras partes: han sido exportadas de China a Cambodia y Tailandia, según una entrevista llevada a cabo con un fabricante de material policial de China en noviembre de 2007.⁶¹

Omega y Amnistía Internacional no han identificado ninguna empresa de la UE que actualmente fabrique o comercialice estos materiales. No obstante, el Reglamento, en su redacción actual, no impide que una empresa de la UE lo haga. Un Estado miembro de la UE, el Reino Unido, ya ha tomado medidas para prohibir la exportación, comercialización o corretaje de estos dispositivos por cualquier persona del Reino Unido desde abril de 2008.⁶² El gobierno estadounidense también ha propuesto recientemente la clasificación de las porras con púas en la categoría de "instrumentos de tortura especialmente concebidos para tal fin" y la prohibición de su exportación de EE. UU.⁶³ El gobierno británico, además, ha propuesto que se enmiende el Reglamento para incluir porras de mano con púas en la lista de productos prohibidos que figura en el anexo II.⁶⁴

Recomendamos que se incorporen las porras con púas al anexo II del Reglamento y que se prohíba su importación y exportación para impedir que su comercialización internacional contribuya a la comisión de actos de tortura u otros malos tratos.

DISPOSITIVOS DE SUJECIÓN A LA PARED O AL SUELO

Algunos dispositivos de inmovilización, diseñados específicamente y destinados a ser utilizados con seres humanos, están concebidos para ser fijados integralmente a la pared o al suelo de una cárcel o lugar de detención. Se han elaborado y se comercializan en distintas modalidades, desde una espora o anillo aislado (para un tobillo o una muñeca) a dispositivos fijados a la pared o al suelo con cuatro puntos de sujeción (de los tobillos y las muñecas de la persona detenida).

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, del Consejo de Europa, ha manifestado en reiteradas ocasiones que “[e]ncadenar a reclusos a [...] objetos fijos es totalmente inadmisibles en cualquier circunstancia y podría considerarse trato inhumano y degradante”.⁶⁵ El Comité ha documentado –y criticado enérgicamente– el uso de tales dispositivos en varios lugares, incluidos la República Checa⁶⁶ y el territorio neerlandés de Aruba.⁶⁷ En la República Checa, por ejemplo, el Comité recibió quejas sobre casos en que se había esposado a detenidos a anillos de metal fijos en posturas incómodas en ciertas comisarías de policía, y en especial en la comisaría de Jablonec, donde observaron cinco anillos de metal sujetos a una pared a unos 50 cm del suelo en la zona de custodia.⁶⁸

Amnistía Internacional también ha documentado casos en varios países en que se ha sujetado a presos a la pared o a otras estructuras fijas mediante esposas o grilletes durante periodos prolongados, o en que se han utilizado dichos dispositivos para facilitar la tortura u otros malos tratos. Por ejemplo, Amnistía Internacional ha documentado la desaparición forzada de dos yemeníes, Muhammad Bashmilah y Salah Qaru, bajo custodia estadounidense, y su detención en régimen de incomunicación durante más de 18 meses antes de ser devueltos a Yemen en mayo de 2005. Los dos hombres contaron que durante su desaparición forzada los habían mantenido permanentemente sujetos mediante grilletes a un anillo fijado en la pared.⁶⁹

Aunque es posible crear dispositivos fijos de inmovilización de fabricación casera, también se fabrican y comercializan dispositivos diseñados específicamente para este fin. Empresas de Polonia, la Federación Rusa y Estados Unidos han fabricado o promocionado esposas de sujeción a la pared diseñadas específicamente para este fin, consistentes en una esposa de una sola argolla y un tornillo que se inserta en la pared, como se ilustra *infra*.⁷⁰ Estos dispositivos destinados específicamente a ser utilizados con presos pueden distinguirse claramente de otras formas de dispositivos inmovilizadores diseñados para uso médico u otros usos legítimos.

Infra: “Esposa de pared” fija comprada a la empresa polaca Eltraf Bis, abril de 2006. © Robin Ballantyne/Omega Research Foundation



Recomendamos que los dispositivos de sujeción a la pared o al suelo diseñados específicamente como medios de coerción aplicables a seres humanos se incorporen al anexo II del Reglamento y que se prohíba su importación y exportación, con el fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos. Los medios de coerción de doble uso diseñados y comercializados para otros fines, como por ejemplo usos médicos, no estarían sujetos a esta disposición. No obstante, una exportación concreta de tales materiales de doble uso podría prohibirse mediante la propuesta “cajón de sastre” sobre el uso final (véase el apartado 4.1 del presente informe) si los Estados miembros considerasen que existiría un riesgo de que tales productos fueran empleados indebidamente para infligir torturas o malos tratos por el usuario final declarado o posible.

ESPOSAS PARA TOBILLOS Y ALGUNOS OTROS DISPOSITIVOS DE INMOVILIZACIÓN DE LAS PIERNAS

La Regla 33 de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos establece que “[l]os medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción”.⁷¹ En el artículo 68.1 de las Reglas Penitenciarias Europeas se reitera esta prohibición.⁷²

Más de 50 años después de la adopción de las Reglas Mínimas, el uso de una amplia gama de dispositivos de metal para inmovilizar las piernas, incluidos grillos de barra fija, esposas para tobillos y cadenas colectivas, sigue siendo generalizado. En China se ha obligado a personas detenidas a realizar trabajos pesados mientras están sujetas “con grilletes”.⁷³ Amnistía Internacional también ha documentado el uso de dispositivos de inmovilización de las piernas en Zimbabue y EE. UU. con reclusos hospitalizados,⁷⁴ especialmente con mujeres embarazadas durante el parto en EE. UU.⁷⁵

Algunos periodistas y organizaciones de derechos humanos también han destacado el uso por EE. UU. de esposas para tobillos en el contexto de abusos cometidos en el extranjero en el marco de su “guerra contra el terror”. Las esposas para tobillos se han utilizado a menudo en combinación con otros dispositivos mecánicos de sujeción, como las esposas para muñecas y las cadenas (véase *infra* el apartado sobre esposas para muñecas y esposas unidas a la cintura por cadenas). Según informes, se ha engrillado a detenidos y se les han atado juntos los brazos y las piernas durante transferencias entre centros de reclusión utilizados secretamente para la detención ilegítima de personas durante “entregas extraordinarias”,⁷⁶ y de camino al centro de detención estadounidense de la bahía de Guantánamo, en Cuba.⁷⁷ Según ha afirmado, Khaled Sheikh Mohammed permaneció encadenado 19 meses sin interrupción en Guantánamo, incluso cuando se hallaba dentro de su celda; otro detenido ha declarado que lo mantuvieron esposado en forma continua durante cuatro meses y medio y engrillado durante siete meses cuando estuvo detenido en Kabul, Afganistán, en 2003-2004.⁷⁸ Abu Zubaydah denunció al Comité Internacional de la Cruz Roja que durante su interrogatorio en Afganistán, en 2003, lo arrojaron contra la pared en varias ocasiones mientras estaba encadenado: “los empujones y sacudones hacían que los grilletes me tiraran de los tobillos, causándome dolor”.⁷⁹

Muchos dispositivos de metal para la inmovilización de las piernas, entre ellos las esposas para tobillos y las cadenas colectivas, causan dolor y lesiones al caminar si se utilizan durante periodos prolongados. El relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura se ha mostrado en favor de la abolición de algunas formas de dispositivos de inmovilización para las piernas, manifestando: “Hay que terminar con el uso de grillos [de barra] u otros instrumentos parecidos de represión.⁸⁰ Los grilletes de barra fija, que restringen severamente el movimiento y causan por su propia naturaleza dolor y molestias cuando se usan durante periodos prolongados, no pueden justificarse como instrumento de inmovilización. Su uso con fines policiales y de detención contradice claramente las Normas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, y los gobiernos deben prohibir su empleo e investigar la disponibilidad de dispositivos alternativos. El uso y comercio de grilletes de barras fijas con fines policiales y de seguridad –así como dispositivos de inmovilización de las piernas diseñados específicamente para causar molestias, como las esposas para tobillos lastradas–⁸¹ debe prohibirse en todas las circunstancias, y estos productos deben pasar de la lista de productos sujetos a controles (anexo III) a la lista de productos prohibidos (anexo II). Otros dispositivos de inmovilización para las piernas, como las esposas para tobillos conectadas por una cadena, sólo deben usarse cuando sea estrictamente necesario, en ausencia de medios de coerción alternativos más humanos, y nunca deben emplearse durante periodos prolongados.

Como resultado de la preocupación por el hecho de que su uso constituye malos tratos, algunos países de la UE, como el Reino Unido y España, ya han prohibido la exportación (y también, en el caso del Reino Unido, la promoción y el corretaje) de esposas para tobillos y cadenas colectivas.⁸² No obstante, y pese a que las Reglas Mínimas de la ONU prohíben el uso de “cadenas” y “grillos” como medios de coerción, el Reglamento no prohíbe la importación o exportación de esposas para tobillos o ningún otro tipo de dispositivos de inmovilización para las piernas, sino que los incluye en el anexo III como productos sujetos a control pero susceptibles de autorización. Países de la UE como Alemania y la República Checa han seguido concediendo licencias para la exportación de esposas para tobillos y “grilletes” a varios destinos (véase la Tabla 1). Algunas empresas europeas también han continuado promoviendo activamente tales dispositivos: por ejemplo, una empresa francesa, Rivolier S.A., exhibió esposas para tobillos en una feria internacional de materiales de defensa celebrada en París en julio de 2008.

Abajo: Esposas para tobillos exhibidas por la empresa francesa Rivolier S.A. en la feria internacional de materiales de defensa Eurosatory celebrada en París en julio de 2008. © Robin Ballantyne / Omega Research Foundation

Más abajo: Preso sometido a juicio en Malabo, Guinea Ecuatorial, inmovilizado mediante esposas para tobillos, noviembre de 2004. © Estelle Shirbon / Reuters



Recomendamos que las esposas para tobillos y los grilletes de barra fija que se utilizan con fines policiales y de seguridad –así como los dispositivos de inmovilización para las piernas diseñados específicamente para causar molestias, como por ejemplo las esposas para tobillos lastradas– sean reclasificados para trasladarlos de la lista de productos sujetos a controles (anexo III) a la de productos prohibidos (anexo II), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

También recomendamos que los Estados miembros de la UE se aseguren de que no se exporten otros tipos de dispositivos de inmovilización para las piernas, como las esposas para tobillos unidas por cadenas, a usuarios finales de los que haya motivos razonables para pensar que podrán utilizar estos productos para infligir torturas u otros malos tratos. A fin de garantizar el rigor de tales evaluaciones de riesgos, los Estados miembros deberán actualizar y poner en común la información relativa al uso indebido de dichas esposas para tobillos por los usuarios finales previstos.

ESPOSAS PARA DEDOS, ESPOSAS PARA PULGARES Y EMPULGUERAS

Las esposas para pulgares son dispositivos de sujeción con una configuración similar a la de las esposas para muñecas, pero diseñados para su colocación en los pulgares de la persona detenida o presa. Hoy en día se promueven comercialmente varios tipos de esposas para pulgares, incluidas las esposas fijas para pulgares, que tienen solamente una barra de metal con aberturas para los pulgares, así como las esposas para pulgares consistentes en argollas conectadas por una cadena. No se sabe a ciencia cierta qué ha motivado su creación, aunque hay indicios de que los agentes de organismos encargados de hacer cumplir la ley de algunos lugares

podrían usarlas en “posturas en tensión” para sujetar los pulgares de un recluso por la espalda, causándole dolor.⁸³ Las esposas para pulgares son promocionadas ampliamente por distribuidores de materiales policiales y de seguridad de la UE, así como de China, Taiwán y EE. UU.⁸⁴ Además, al menos dos empresas (ajenas a la UE) promocionan las esposas para dedos, que tienen cuatro aberturas para los dedos en lugar de aberturas para los pulgares.⁸⁵



Arriba: Esposas para pulgares de una empresa china de distribución de materiales policiales y de seguridad. © Robin Ballantyne / Omega Research Foundation. Empresas del Reino Unido, España, Alemania y otros Estados miembros de la UE también suministran estos dispositivos.

Actualmente el Reglamento controla, pero no prohíbe, el comercio de esposas para pulgares.⁸⁶ La utilidad práctica de las esposas para pulgares en el contexto de las tareas de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no resulta clara, aunque es evidente que se prestan a ser utilizadas en “posturas en tensión” que equivalen a tortura y otros malos tratos. Varios países de la UE, entre ellos Hungría⁸⁷ y el Reino Unido,⁸⁸ ya han dictado prohibiciones de ámbito nacional que cubren la exportación de esposas para pulgares. Los controles de exportación impuestos en EE. UU. también incluyen esposas para pulgares en una lista de “instrumentos de tortura especialmente concebidos para tal fin” (núm. de clasificación OA983) a los que, en principio, no se concede la licencia de exportación.⁸⁹ Las esposas para pulgares también se clasifican como instrumentos de tortura en las normas sobre control de exportación de Hungría y Estonia.⁹⁰

Las empulgueras son instrumentos de tortura concebidos específicamente para ese fin que comprimen el pulgar mediante un tornillo con el objeto de infligir dolor innecesariamente, lo cual constituye malos tratos.⁹¹ Del mismo modo que las esposas para pulgares, ciertos países han prohibido el comercio de estos dispositivos o han impuesto una presunción de prohibición.⁹² No obstante, en el artículo 1.3 del anexo III también se incluyen las “empulgueras” entre los productos que deben estar sujetos a controles en lugar de ser prohibidos. A diferencia de las

esposas para pulgares, las empulgueras no parecen comercializarse ampliamente, y no hemos identificado ninguna empresa de la UE que actualmente las fabrique o comercialice. Con todo, sigue siendo una circunstancia anómala que el Reglamento controle pero no prohíba la exportación de empulgueras, un instrumento que es patente que carece de todo uso práctico que no sea infligir torturas u otros malos tratos.

Recomendamos que todos los tipos de “esposas para pulgares” y “empulgueras” sean reclasificados en el Reglamento para trasladarlos de la lista de productos sujetos a controles (anexo III) a la de productos prohibidos (anexo II). Además, las “esposas para dedos” deben incorporarse a la lista de productos prohibidos, a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

3.2 MATERIALES QUE DEBEN INCORPORARSE A LA LISTA DE PRODUCTOS “CONTROLADOS” (ANEXO III)

ESPOSAS

En su redacción actual, el Reglamento no impone controles de exportación de “esposas normales”. Amnistía Internacional y Omega reconocen que las esposas pueden ser un dispositivo de incapacitación legítimo para la eficacia de la tarea policial, cuando su uso se regula con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y a las normas sobre las mejores prácticas en materia de mantenimiento del orden. No obstante, la Regla 34 de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos impone restricciones al uso de todos los dispositivos de inmovilización al establecer que la aplicación de cualquier medio de coerción “no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario”.⁹³ Además, la Regla 33 dispone que “[l]os medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza

nunca deberán aplicarse como sanciones”.⁹⁴ Asimismo, la Regla 68 de las Reglas Penitenciarias Europeas establece que “[n]o se emplearán esposas, camisas de fuerza y otros medios de incapacitar a una persona, salvo que:

a. los mismos sean necesarios como medida de precaución contra una fuga durante un traslado, siempre que se retiren cuando el detenido comparezca ante una autoridad judicial o administrativa a menos que dicha autoridad decida lo contrario; o

b. por orden del director, cuando otros métodos de control no resulten efectivos, para impedir que el detenido se lesione o lesione a terceros o impedir graves daños materiales, siempre que el director informe de inmediato al profesional de la salud pertinente y a las autoridades penitenciarias superiores.⁹⁵

Del mismo modo que con el uso indebido de dispositivos destinados a hacer cumplir la ley actualmente sujetos a controles en el anexo III, las esposas pueden ser, en ocasiones, utilizadas indebidamente para cometer actos de tortura u otros malos tratos. En consecuencia, y al igual que con otros instrumentos policiales cuyo uso puede ser legítimo en otras circunstancias, el suministro de esposas a usuarios finales que practiquen en forma persistente la tortura y otros malos tratos utilizando dispositivos de sujeción debe impedirse.

Algunas organizaciones de derechos humanos han informado de numerosos casos en los que se han utilizado esposas durante periodos prolongados o se las ha apretado excesivamente, actos constituyentes de tortura u otros malos tratos; o casos en que se las ha utilizado para facilitar otras formas de tortura u otros malos tratos. Por ejemplo, Amnistía Internacional ha destacado la práctica de “apretar excesivamente las esposas” en EE. UU., y ha informado de que un detenido del centro de reclusión estadounidense conocido como Campo Rayos X, Mohamed al-Qahtani, había sido inmovilizado “con esposas muy apretada en posturas dolorosas durante periodos prolongados”, tanto de día como de noche, según su abogado”. De modo similar, Amnistía Internacional ha puesto de relieve que en Israel la práctica de apretar excesivamente las esposas se ha visto vinculada especialmente al uso de esposas de plástico descartables.⁹⁶

Se han utilizado esposas durante ciertos tipos de tortura y otros malos tratos en Albania,⁹⁷ Jordania,⁹⁸ Nigeria,⁹⁹ Paraguay,¹⁰⁰ Sri Lanka¹⁰¹ y Togo.¹⁰² En varios de estos casos las esposas se han empleado en conjunción con otros medios de sujeción como los grilletes o las esposas para tobillos. A veces se han utilizado esposas para muñecas junto con esposas para tobillos con el objeto de mantener a la víctima en una postura de “llave de piernas” o “amarre del cerdo”, incluso en países europeos como Alemania¹⁰³ y Eslovenia.¹⁰⁴ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha manifestado que abriga “graves temores sobre el uso combinado de esposas para manos y tobillos (llamado ‘hogtie-Fesselung’)”.¹⁰⁵

El uso de esposas cuando el detenido o preso está tendido boca abajo (decúbito prono) también ha dado lugar a casos de asfixia postural y muerte, a lo que en algunos casos han contribuido la condición psicológica de la víctima y el uso de drogas.¹⁰⁶ El empleo indebido de esposas para suspender a los presos también se ha denunciado en varios países.¹⁰⁷

Aunque las esposas se utilizan ampliamente con fines legítimos en el marco de las tareas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, Amnistía Internacional y Omega ve con preocupación que, debido a que el Reglamento no impone ningún control sobre el comercio de esposas, los comerciantes de los Estados miembros de la UE pueden seguir suministrando esposas a organismos de seguridad y encargados de hacer cumplir la ley que tienen un historial pésimo de uso indebido de estos dispositivos en relación con actos de tortura y otros malos tratos. Los Estados miembros deben impedir tales exportaciones y deben estar facultados legalmente para hacerlo con arreglo al Reglamento.

Recomendamos que se enmiende el Reglamento para incluir las esposas en el anexo III (la lista de productos sujetos a controles), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

Recomendamos que el Reglamento incorpore una definición de “esposas normales” que se base en el perímetro interno de las esposas en lugar de en la longitud de la cadena, a fin de impedir que se eludan los

controles del comercio de esposas para tobillos que pueden contribuir a la administración de torturas u otros malos tratos.

PORRAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE IMPACTO CINÉTICO DE MANO

Las porras y sus variantes –varas, bastones, *lathis* (palo de madera largo que llevan todos los agentes de policía en India)– son las armas utilizadas más comúnmente por la policía en todo el mundo. Son baratas, se fabrican localmente con facilidad, y generalmente las portan todos los agentes, incluidos aquellos que normalmente no portarían armas de fuego ni ninguna otra arma. Ahora bien, el uso indebido de estos dispositivos es muy común, y ciertos tipos son objeto también de comercio internacional. Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos han documentado su empleo en casos de uso excesivo de la fuerza, muertes bajo custodia, tortura y otros malos tratos.

Por ejemplo, el 19 de enero de 2007, en el barrio de Timbo de la ciudad de Kankan, en Guinea, a un docente de unos 60 años lo detuvieron en el patio de su vivienda, lo llevaron al cuartel militar y después a la gendarmería, y allí lo golpearon repetidamente. La víctima dijo a Amnistía Internacional: “Cuando llegué a la gendarmería, me ordenaron que me pusiera de rodillas y me arrastrara. En el cuartel militar, dos gendarmes me estiraron en el suelo, sujetándome las manos en una mesa, y otros dos me abrieron las piernas. Mientras tanto, otro gendarme me golpeaba en las nalgas con una porra. Me pegaron unas 20 veces, hicieron una pausa, y comenzaron de nuevo”.¹⁰⁸

En Mauritania, dos presos describieron los actos de violencia sexual de que fueron víctimas cuando los sometían a interrogatorio bajo custodia durante el primer trimestre de 2008: “a veces, los torturadores te manoseaban las partes íntimas. En varias ocasiones me insertaron una porra en el ano. Me gritaron y me dijeron que iban a hacer de mí una mujer mientras me insertaban la porra en el ano”.¹⁰⁹

El 8 de abril de 2009, en Moldavia, un grupo de 36 personas que se desplazaban en varios minibuses y un automóvil fueron interceptadas por agentes de policía enmascarados y escoltadas a la jefatura de policía de Chişinău. Mientras las interrogaban, había una persona a espaldas de cada una de ellas y después de cada pregunta las golpeaban con una porra y les daban puntapiés. Según afirmaron, tras el interrogatorio las obligaron a correr el “corredor de la muerte”, consistente en una fila de cinco o seis policías uniformados a cada lado que les daban golpes y puntapiés y les pegaban con sus porras.¹¹⁰

Una categoría de dispositivo de impacto cinético de mano, especialmente diseñado y promovido para uso policial y que causa especial preocupación, son los látigos de cuero conocidos como *sjamboks* y otros látigos utilizados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se han documentado abundantemente las lesiones y el dolor que pueden causar estos instrumentos,¹¹¹ y Amnistía Internacional ha informado de su utilización por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para infligir malos tratos y hacer un uso excesivo de la fuerza, especialmente en el África austral. Por ejemplo, según informes, en septiembre de 2007, en Sudáfrica, Welile Ndlovu, de 27 años, fue azotada con un *sjambok* en la calle. Welile Ndlovu contó a la prensa: “Un policía salió del vehículo. Llevaba un *sjambok*. No dijo nada; sólo se puso a azotarme”.¹¹²

Algunas empresas europeas promocionan dispositivos de impacto cinético de mano diseñados para uso policial o de seguridad, incluidos, en algunos casos, los *sjamboks*.¹¹³ Aunque ningún país de la UE incluye específicamente los dispositivos de impacto cinético de mano en sus normas sobre exportación, en otros Estados, como Australia, los controles de exportación abarcan tales instrumentos.¹¹⁴ El gobierno de EE. UU. también ha propuesto recientemente una medida similar para controlar la exportación desde ese país de “armas policiales de impacto”, que abarcaría cachiporras, porras policiales, tonfas, palos con un mango lateral, *sjamboks* y látigos.¹¹⁵

Recomendamos que los dispositivos de mano de impacto cinético o para administrar golpes diseñados para su uso en tareas policiales o de seguridad se incorporen al anexo III (la lista de productos sujetos a controles), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos.

3.3 EXCLUSIONES Y DEFINICIONES TÉCNICAS

Cuatro exclusiones y definiciones técnicas establecidas en las listas de control del Reglamento permiten que los fabricantes y comerciantes eludan los controles que impone esta norma. En al menos un caso ocurrido durante 2009, descrito *infra*, un proveedor de materiales policiales ha importado legalmente y promocionado dispositivos inmovilizadores de electrochoque para su uso en presos, pese a que el Reglamento clasifica el producto “cinturones de electrochoque”, esencialmente similar, como producto cuyo único uso práctico es infligir tortura y malos tratos, y cuya importación y exportación por países de la UE, en consecuencia, están prohibidas.

Es patente que estas actividades comerciales son contrarias a las intenciones del Reglamento y, por consiguiente, proporcionamos *infra* algunas definiciones alternativas que pueden contribuir a impedir tales actividades.

ESPOSAS PARA TOBILLOS EXPORTADAS COMO COMPONENTES

Como se refiere en el apartado 3.2, la lista de productos sujetos a controles incluida en el anexo III excluye, en su redacción actual, las “esposas normales”, definidas como “aquellas que tienen una dimensión total incluida la cadena, medida desde el borde externo de un puño al borde externo del otro puño, comprendida entre 150 y 280 mm en posición cerrada y que no han sido modificadas para causar dolor o sufrimiento”.¹¹⁶ Esta exclusión permite que las empresas suministren esposas (para muñecas) de tamaño “extra grande” sujetas a una cadena corta, que pueden exportarse de la UE sin ser sometidas a control alguno, y pueden después ser adaptadas para fabricar esposas para tobillos por el simple medio de incorporar una cadena más larga. Esta práctica, que de hecho elude los controles de exportación, ha sido utilizada por una empresa británica y ha sido documentada previamente por Amnistía Internacional.¹¹⁷

Amnistía Internacional y Omega ven con preocupación otros indicios de que en distintas partes del mundo se están incorporando dispositivos de sujeción y componentes a grilletes y otros instrumentos de sujeción de las piernas. Larrañaga y Elorza es una empresa española que fabrica una gama de dispositivos inmovilizadores entre los que, en el pasado, han figurado las esposas para muñecas unidas a la cintura por cadenas y las esposas para tobillos. En 2000 algunos medios de prensa británicos y españoles pusieron de relieve los motivos de preocupación que planteaba la transferencia de estos materiales.¹¹⁸ Larrañaga ha seguido fabricando una gama de esposas para muñecas, incluido el “Modelo 5050”, esposas de gran tamaño, con la marca comercial Alcyon. La empresa continúa promocionando los dispositivos de sujeción de marca Alcyon en el ámbito internacional en ferias comerciales como la exposición de artículos de caza y deportivos IWA, en Núremberg, Alemania.¹¹⁹ Larrañaga ha declarado que ya no fabrica esposas para tobillos completas.¹²⁰ Sin embargo, al menos dos empresas de otros países siguen ofreciendo a la venta dispositivos de inmovilización de las piernas y esposas unidas a la cintura por cadenas de las que forman parte esposas de marca Alcyon. En diciembre de 2009, la empresa venezolana Centurión C.A., a la que Larrañaga, según ésta ha confirmado, ha exportado sus productos, seguía ofreciendo a la venta una gama de productos de marca Alcyon, entre ellos “grilletes para pies”.¹²¹ A principios de 2010, la empresa Assegai Trading Company (South Africa) seguía promocionando tanto esposas para tobillos como el “Modelo 5240”, esposas unidas a la cintura por cadenas construidas utilizando esposas “Modelo 5050”, aunque Larrañaga y Elorza ha afirmado que no exporta sus productos a Assegai.¹²²

Tras denuncias de que algunas empresas británicas habían eludido los controles de exportación en materia de esposas para pulgares, el gobierno del Reino Unido introdujo una nueva definición de esposas para pulgares basada en el perímetro de las argollas en lugar de en la longitud de la cadena.¹²³

Recomendamos que se incorpore al Reglamento una definición de “esposas normales” que se base en el perímetro interno de las esposas en lugar de en la longitud de la cadena, a fin de impedir que se eludan los controles del comercio de esposas para tobillos que pueden contribuir a la administración de torturas u otros malos tratos.

ARMAS DE ELECTROCHOQUE QUE ADMINISTRAN DESCARGAS DE UNA TENSIÓN INFERIOR A 10.000 VOLTIOS

Amnistía Internacional y Omega consideran que las armas aturdidoras de electrochoque concebidas para su uso contra seres humanos se prestan, por su propia naturaleza, a ser usadas indebidamente. Con sólo oprimir un botón, pueden infligir un dolor intenso sin dejar marcas sustanciales, y pueden usarse para infligir descargas repetidas.

En el anexo III del Reglamento se definen los dispositivos portátiles controlados para aplicar descargas eléctricas como aquellos que tienen “una tensión en circuito abierto superior a 10 000 voltios”, especificación que se incorporó originariamente para excluir dispositivos como picanas eléctricas para ganado concebidas para uso agropecuario y otros usos.¹²⁴ En general, el diseño físico y las especificaciones técnicas de las picanas para ganado y otros dispositivos concebidos para ser usados con animales pueden distinguirse fácilmente de los diseños de los dispositivos inmovilizadores de electrochoque concebidos para uso policial y de seguridad.

Ahora bien, en el mercado internacional se comercian varios tipos de pistolas y porras paralizantes de electrochoque de alta tensión concebidas para ser usadas contra seres humanos que se promocionan como dispositivos que utilizan una corriente de 10.000 voltios o menos –siendo prácticamente imposibles de distinguir de dispositivos de voltaje ligeramente mayor–, por lo cual no estarían sujetas al Reglamento en su redacción actual, pese al riesgo de que sean usadas para infligir tortura u otros malos tratos.¹²⁵

Recomendamos que se elimine del Reglamento la exclusión de los productos de tensión inferior a 10.000 voltios con el fin de asegurar que todas las armas aturdidoras de electrochoque de alto voltaje concebidas para su uso en tareas policiales y de seguridad estén incluidas en la lista de productos sujetos a control (anexo III) del Reglamento.

CINTURONES DE ELECTROCHOQUE, ESPOSAS DE ELECTROCHOQUE Y OTROS DISPOSITIVOS INMOVILIZADORES DE ELECTROCHOQUE DE ALTO VOLTAJE

El uso de cualquier dispositivo aturdidor de electrochoque sujeto al cuerpo humano y concebido para ser usado con personas presas o detenidas no puede justificarse a la luz de las normas de derecho internacional que prohíben la tortura y otros malos tratos, así como las normas de la ONU sobre el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establecen que el uso de la fuerza debe guardar proporción con el objetivo legítimo que se persiga y debe ser estrictamente necesario para obtenerlo. Incluso cuando están sujetos al cuerpo pero no son activados, estos dispositivos de electrochoque pueden constituir trato cruel, inhumano o degradante, ya que mantienen a la persona sumida en el temor de sufrir un dolor instantáneo mientras lo lleve puesto.

En consecuencia, el Reglamento prohíbe la importación o exportación de “[c]inturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10 000 voltios”.¹²⁶

No obstante, las empresas que fabrican estos cinturones de electrochoque también fabrican otros tipos de dispositivos incapacitantes de electrochoque, basados en la misma tecnología, pero diseñados para ser colocados en otros miembros o partes del cuerpo. Uno de estos dispositivos es el sistema REACT/Band-It elaborado por Stinger Systems Inc (antes Stun Tech Inc) en EE. UU., que aplica descargas repetidas de 8 segundos de duración con una tensión de 50.000 voltios y una intensidad creciente durante esos ocho segundos.¹²⁷ Activado por un dispositivo de control remoto situado a una distancia de hasta 53 m aproximadamente, la descarga puede repetirse a voluntad después de una pausa de un segundo.¹²⁸ Originalmente concebidos para ser colocados “sobre el área de los riñones”, hoy en día los dispositivos Band-It están diseñados para su colocación en ocho lugares distintos del cuerpo humano, incluidos los miembros.¹²⁹ El gobierno de EE. UU. también ha propuesto recientemente clasificar estas “fundas de electrochoque” como “instrumentos de tortura especialmente concebidos para tal fin” y prohibir su exportación.¹³⁰

Aunque Amnistía Internacional y Omega no conocen ninguna empresa fabricante de dispositivos inmovilizadores de electrochoque con sede en la UE, y aunque el número de informes sobre empresas de la

UE que promocionan o distribuyen dichos dispositivos es relativamente pequeño,¹³¹ al menos una empresa con sede en España ha ofrecido esposas de electrochoque a la venta con posterioridad a la introducción del Reglamento del Consejo de la UE (véase el apartado 4.7 *infra*).¹³² Amnistía Internacional y Omega se han enterado de que otro comerciante con sede en España también ha acordado con un fabricante de estos dispositivos con sede en EE. UU. que promocionará las esposas de electrochoque a posibles usuarios en otros países de la UE. Durante 2009, esta empresa importó un dispositivo de esposa de electrochoque a EE. UU. con el objeto de demostrar su uso, pero todavía no había iniciado su venta.¹³³ Aunque la importación y exportación de *cinturones* de electrochoque con funciones similares estaría prohibida por el Reglamento para todo el territorio de la UE, la transferencia de esposas de electrochoque u otros dispositivos paralizantes de electrochoque todavía no estaría prohibida.



Arriba: “Grillos” de electrochoque fotografiados en una feria comercial de materiales policiales chinos, 2004. © Robin Ballantyne / Omega Research Foundation. Al menos dos empresas españolas han promocionado esposas paralizantes de electrochoque con funciones similares.

Recomendamos que la prohibición de los “cinturones de electrochoque” inmovilizadores que impone el Reglamento se amplíe para abarcar las “esposas de electrochoque” y cualquier otro dispositivo de inmovilización mediante electrochoque diseñado para ser sujetado al cuerpo de una persona presa o detenida. Además, dada la preocupación suscitada por el hecho de que se ha eximido de los controles del Reglamento a aquellos productos que apliquen una descarga eléctrica inferior a 10.000 voltios, dicha prohibición debe abarcar todos los dispositivos de inmovilización por electrochoque con independencia del voltaje y la energía eléctrica que utilicen. Todos estos productos deben incluirse en la lista de productos prohibidos (anexo II).

COMPONENTES Y ACCESORIOS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA PRODUCTOS CONTROLADOS Y PROHIBIDOS

El Reglamento no establece ningún control específico sobre las transferencias internacionales de componentes y accesorios especialmente diseñados para productos controlados y prohibidos, aunque esta práctica es habitual en otras áreas del control de las exportaciones.¹³⁴ Al parecer, algunos fabricantes de materiales de seguridad han tratado de eludir los controles de exportación suministrando sus productos en

forma de kit para armar. Por ejemplo, la empresa estadounidense SLS Products ofrece a la venta kits especialmente diseñados de componentes para armas paralizantes de electrochoque, sin armar, con el fin de eludir las normas de exportación estadounidenses que regulan tales armas. Según su sitio web:

Si encarga nuestro kit para pistolas aturdidoras, lo recibirá con independencia del país en el que se encuentre [...]. El Kit para Pistolas Aturdidoras se envía al extranjero evitando las normas de exportación estrictas. Nuestro Kit para Pistolas Aturdidoras se envía en dos remesas. En la primera remesa se envían las partes eléctricas completamente armadas. En la segunda remesa se envía el estuche de plástico moldeado con 4 tornillos. NO SE ENVÍAN las instrucciones.¹³⁵

Recomendamos que, para impedir estas maniobras, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento se apliquen a componentes y accesorios especialmente diseñados para los productos enumerados en los anexos II y III del Reglamento.

4 OTROS MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN

4.1 CONTROLES BASADOS EXCLUSIVAMENTE EN LISTAS

Como muchos sistemas de control del comercio, el Reglamento (CE) N° 1236/2005 se basa en listas, que contienen categorías de productos enumerados específicamente cuyo comercio internacional está prohibido o sujeto a controles. Los sistemas basados en listas ofrecen claridad a los exportadores e importadores, pero por sí mismos pueden adolecer de debilidades como:

- Ausencia de control sobre una gama de productos que, aunque entran en el ámbito previsto, no están mencionados concretamente en las listas de control.
- Retrasos frecuentes entre, por un lado, la fabricación, transferencia y uso de materiales de nuevo diseño y, por el otro, su incorporación a una lista de control.
- La posibilidad de que los proveedores eludan los controles con el simple recurso de modificar el nombre o las especificaciones de sus productos.

La experiencia de casos ocurridos en el pasado ilustra la necesidad de que los gobiernos impidan que productos que no han sido tenidos en cuenta previamente por los redactores de legislación sobre control del comercio se exporten a usuarios finales cuando sea prácticamente seguro que vayan a ser utilizados para infligir tortura u otros malos tratos, o cuando su exportación plantee un alto riesgo de que contribuyan a la administración de tales malos tratos. Entre ellos han figurado “equipos para desorientar al preso” (suministrados, según informes, a autoridades policiales de Emiratos Árabes Unidos a principios de la década de 1990)¹³⁶ y ofertas presentadas en 2004 por un corredor de importaciones de Bangladesh, cuyos datos han sido verificados, con relación a un conjunto de materiales para interrogatorio entre los que figuraban “dispositivos de suspensión para interrogatorio” y “calentadores de pies para interrogatorios [...] [de hasta] 400 grados centígrados”, obtenidos, según informes, por el Batallón de Acción Rápida de Bangladesh.¹³⁷ En otros casos destacados en este informe, pequeñas modificaciones técnicas realizadas en dispositivos que no tienen otro uso práctico que infligir torturas o malos tratos, como “esposas paralizantes” colocadas en el cuerpo, elaboradas a partir de “cinturones paralizantes” de mayor tamaño, pueden hacer que técnicamente estos productos queden fuera del marco del Reglamento y de los controles de comercio en vigor en los ámbitos nacionales.

En vista de estos motivos de preocupación, Amnistía Internacional y Omega han instado previamente a la Comisión Europea y a los Estados miembros de la UE a que incorporen al Reglamento una “cláusula de cajón de sastre” sobre el uso final de productos para infligir tortura. Esto permitiría a los gobiernos prohibir el comercio de cualquier material que no figure en las listas de los anexos pero que sea patente que no tienen otro uso práctico que el de infligir tortura u otros malos tratos; o cuando haya motivos razonables para pensar que dicho material será utilizado con el fin de infligir tortura u otros malos tratos.

Tras una revisión de sus controles nacionales de exportación, que incluyó un proceso amplio de consulta pública, el Reino Unido está elaborando propuestas relativas a dicha disposición “cajón de sastre” sobre el control del uso final.¹³⁸ Dichas propuestas permitirían a este país dar los pasos necesarios para “introducir un control de los usuarios finales del equipo de tortura, permitiendo que el Reino Unido tenga el poder de conceder licencias –y, por lo tanto, denegarlas– para la exportación de cualquier producto que esté destinado a ser usado para infligir tortura o cometer actos similares de naturaleza inhumana o degradante”.¹³⁹

El gobierno del Reino Unido ha manifestado su intención de tratar de lograr que se introduzca una cláusula “cajón de sastre” de este tipo a nivel de la UE en lugar de a nivel nacional, a fin de asegurar que todos los Estados miembros actúen conforme a los mismos estándares, y que los exportadores británicos no puedan eludir los controles llevando a cabo sus exportaciones a través de otros países de la UE. Entendemos que se han iniciado conversaciones entre los Estados miembros y la Comisión Europea con relación a esta propuesta.

También se han emprendido iniciativas similares fuera de la UE. Tras un proceso de consulta pública, la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio de EE. UU. ha propuesto recientemente una serie de cambios importantes en su reglamentación de los materiales de seguridad que puedan ser usados para infligir tortura o malos tratos: se introduciría de facto una cláusula parcial “de cajón de sastre”, ampliando los controles existentes sobre los “instrumentos de tortura especialmente concebidos para tal fin” con el objeto de “dejar claro que los productos enumerados son ejemplos de instrumentos de tortura especialmente concebidos para tal fin y no constituyen una lista taxativa de dichos productos”. Las recomendaciones de la Oficina de Industria y Seguridad todavía no han recibido la aprobación final.¹⁴⁰

Acogemos positivamente las iniciativas encaminadas a que se incorpore una “cláusula de cajón de sastre” en el Reglamento y recomendamos enérgicamente que la Comisión Europea y los Estados miembros adopten un control de este tipo, que permitiría que los Estados miembros, estuvieran facultados para conceder licencias basándose en información previa y, por consiguiente, denegaran la licencia para la exportación de todo artículo que presentara un riesgo sustancial de que los usuarios finales previstos lo utilizaran para aplicar la pena capital o para infligir torturas u otros malos tratos.

4.2 MEDIDAS DE ÁMBITO NACIONAL

Amnistía Internacional y Omega siguen viendo con preocupación el riesgo de que el Reglamento tenga la consecuencia no deliberada de establecer controles nacionales a un nivel inferior al de los ya existentes en ciertos Estados miembros de la UE. Dado que el Reglamento es vinculante en su totalidad y se aplica directamente a todos los Estados miembros, Amnistía Internacional y Omega expresaron el temor, cuando fue introducido, de que sus disposiciones pudieran sustituir a algunos controles de exportación más rigurosos en vigor, ya fuera permitiendo el comercio de ciertos productos que habían sido prohibidos anteriormente en algunos Estados miembros o limitando la gama de productos sujetos a controles más enérgicos a nivel nacional.

En parte para abordar estos motivos de preocupación, el Reglamento autoriza expresamente a los Estados miembros a “adoptar o mantener la prohibición de exportar [e importar] esposas para tobillos, cadenas colectivas y aparatos portátiles para provocar descargas eléctricas” (en lugar de limitarse a controlar su exportación);¹⁴¹ y a “imponer la obligación de licencia para la exportación de esposas de un tamaño general, incluida la cadena, superior a los 240 mm cerradas, medidas desde el borde exterior de una de las esposas al borde exterior de la otra”.¹⁴²

Por consiguiente, el Reglamento ya puede armonizarse con controles nacionales más restrictivos de un número limitado de productos concretos. Amnistía Internacional y Omega consideran que debe permitirse que los Estados miembros de la UE adopten controles nacionales más rigurosos de cualquiera de los productos enumerados en el anexo III del Reglamento; o que prohíban a nivel nacional otros productos de los que hayan determinado que no tienen otro uso práctico que aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos, o que den lugar a la aplicación de dichos malos tratos. Tales medidas permitirían que los Estados miembros, a título individual, respondieran con prontitud a nivel nacional, por ejemplo, a nuevas tecnologías problemáticas y a exportaciones cuestionables a cargo de exportadores concretos que son ciudadanos o residentes de su país, en lugar de tener que limitarse a esperar hasta que se alcance un consenso sobre dicho problema a nivel de la UE.

De no incorporarse al Reglamento una cláusula “de cajón de sastre” sobre el uso final para la tortura, recomendamos que la Comisión Europea y los Estados miembros enmienden el Reglamento para incorporar una disposición que autorice a cualquier Estado miembro, no obstante las disposiciones enunciadas en los artículos 5 y 6, a actuar unilateralmente para:

- i) adoptar o mantener la prohibición de exportar e importar cualquier otro producto cuando en su opinión exista un riesgo sustancial de que pueda ser utilizado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos; y
- ii) adoptar o mantener el requisito de obtener una licencia para la exportación e importación de cualquier otro producto que en su opinión pueda ser utilizado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Instamos a los Estados miembros a adoptar dichos controles a nivel nacional lo antes posible.

4.3 CONTROLES DEL CORRETAJE

En su redacción actual, el Reglamento no establece ningún control sobre empresas o personas de la UE que deseen realizar actividades de corretaje o transferencia de productos entre terceros países fuera de la UE si los productos no entran en el territorio aduanero de la UE; incluso cuando se sepa que dichas transferencias tienen como fin aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos en terceros países.

Amnistía Internacional y Omega temen que la ausencia de controles del corretaje en el Reglamento y en las normativas de algunos Estados miembros haga que se malogren las iniciativas de la UE para prohibir el comercio internacional de “materiales de tortura” más allá de Europa y para controlar el comercio de la UE en otros materiales policiales y de seguridad con el fin de impedir que dicho comercio contribuya a que se inflijan torturas u otros malos tratos.

Según los informes de que se dispone, dichas actividades de corretaje ya están teniendo lugar. En enero de 2009, algunos periodistas informaron de que el distribuidor francés de pistolas paralizantes de electrochoque “Taser” había admitido haber actuado como intermediario en el envío a Senegal de pistolas Taser que habían sido suministradas físicamente por EE. UU., según la empresa francesa, y por consiguiente no necesitaban una licencia de exportación concedida por Francia.¹⁴³ En 2007, Omega descubrió que al menos 150 empresas¹⁴⁴ de 21 Estados miembros de la UE¹⁴⁵ habían promocionado, suministrado u ofrecido el suministro de pistolas de electrochoque y porras de electrochoque de alto voltaje, a menudo sin necesidad de que los productos entraran en la UE. De éstas, se sabía que 17 empresas de 7 países de la UE (Alemania, Austria, Francia, Lituania, Portugal, Reino Unido y Suecia) habían ofrecido suministrar porras de electrochoque y pistolas de electrochoque fabricadas originalmente fuera de la UE. De forma similar, al menos 32 empresas de 7 países de la UE¹⁴⁶ habían promocionado, suministrado u ofrecido suministrar esposas para tobillos, grilletes y otros dispositivos de inmovilización para las piernas. De éstas, se sabía que 9 empresas de 3 países de la UE (Alemania, Francia y Reino Unido) habían suministrado u ofrecido suministrar esposas para tobillos y grilletes originalmente fabricados fuera de la UE.

EJEMPLO: INICIATIVAS DEL REINO UNIDO PARA COMBATIR EL CORRETAJE DE MATERIALES DE TORTURA

En mayo de 2007, el equipo de investigación de Omega descubrió que un representante de una empresa china estaba promocionando picanas eléctricas de alto voltaje en una feria de productos policiales y de seguridad que se celebraba en Birmingham, Reino Unido.¹⁴⁷ El representante de la empresa ofreció varios cientos de picanas, que se enviarían directamente desde una fábrica del Sudeste Asiático, al precio de 6.99 dólares estadounidenses por unidad, y se rotularían como “linternas”. El Reino Unido es el único país de la UE que ha introducido controles integrales (y extraterritoriales) para prohibir el corretaje de “materiales de tortura” por personas o empresas británicas, o por personas o empresas que se hallen en el territorio del país; así como para prohibir la promoción y publicidad de tales productos. Esta legislación hizo posible que se dictara una prohibición preventiva antes de que se cerrara el negocio. Finalmente, el representante de la empresa china fue procesado por tenencia de un arma de fuego ilegal, pero no por actividades comerciales ilegales.

Otras empresas chinas y británicas fueron expulsadas de la feria comercial Defence Systems and Equipment International (DSEi) celebrada en Londres en septiembre de 2007, donde habían estado promocionando la venta de esposas para tobillos y otros productos cuya comercialización está efectivamente prohibida en el Reino Unido por la Ordenanza sobre Comercio de Mercaderías (Control).¹⁴⁸ Este caso llevó a que el Comité de Control de Exportaciones Estratégicas del Parlamento emitiera una declaración multipartidaria en la que se exhortaba a la implantación de controles más enérgicos en esta área.¹⁴⁹

Recomendamos que los Estados miembros de la UE y la Comisión Europea controlen las actividades de corretaje realizadas por empresas y particulares en la UE que deseen gestionar la transferencia entre terceros países de productos enumerados en el Reglamento. Esta medida sería coherente con la Posición Común del Consejo de la UE sobre el Control del Corretaje de Armas.¹⁵⁰

Por consiguiente, recomendamos que los Estados miembros y la Comisión:

- prohíban el corretaje de transacciones realizado por cualquier persona física o jurídica en la UE que suponga transferencias internacionales desde cualquier lugar, incluidas ventas y exportaciones, de productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, enumerados en el anexo II del Reglamento; e
- introduzcan mecanismos efectivos para controlar el corretaje de transacciones que supongan la transferencia de cualquier producto enumerado en el anexo III.

Estos controles deberán incluir aquellos casos en los cuales: i) las actividades de corretaje sean realizadas fuera de la UE por una empresa registrada en un Estado miembro de la UE, o por un ciudadano de un Estado miembro de la UE, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la UE; o ii) los productos sean objeto de corretaje por una persona física o jurídica en la UE pero los productos no entren físicamente en el territorio de la UE.

4.4 TRANSFERENCIAS A ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y ENTRE DICHOS ESTADOS

Aunque el artículo 4 del Reglamento dispone que “[s]e prohíbe cualquier importación de los productos enumerados en el anexo II, cualquiera que sea su origen”, no hay ninguna disposición paralela que regule la *importación* de los productos enumerados en el anexo III. Además, no existe ningún mecanismo que regule la transferencia internacional de productos enumerados en el anexo III entre Estados miembros de la UE. Amnistía Internacional y Omega han observado dos áreas de preocupación relacionadas con estas limitaciones.

En primer lugar, existe el peligro de que los materiales policiales y de seguridad se transfieran a y entre Estados miembros de la UE a destinatarios que usarían ellos mismos dichos productos para infligir torturas u otros malos tratos. La Comisión Europea ha argumentado que todos los Estados miembros de la UE cuentan con legislación que prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obviándose así la necesidad de controles nacionales de las transferencias entre Estados miembros. Sin embargo, y pese a la existencia de dicha legislación, se han producido casos de tortura y otros malos tratos mediante el uso de dispositivos de electrochoque, sustancias químicas irritantes y dispositivos inmovilizadores en varios Estados miembros.¹⁵¹

Por ejemplo, Amnistía Internacional ha expresado su preocupación por la muerte de Juan Martínez Galdeano, ocurrida en España en julio de 2005, posiblemente como resultado de maltrato y uso excesivo de la fuerza con un arma inmovilizadora de electrochoque de alto voltaje, actos incompatibles con la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El 24 de julio de 2005, Juan Martínez Galdeano se presentó en el cuartel local de la Guardia Civil en Roquetas de Mar, Almería, para solucionar un altercado que había tenido con un hombre por la colisión de sus automóviles. Los agentes de la Guardia Civil afirmaron que cuando se le solicitó que se sometiera a la prueba de la alcoholemia, Martínez Galdeano adoptó un comportamiento agresivo. Un agente usó una pistola Taser y una porra extensible para inmovilizarlo. Lo arrestaron por alteración del orden público y resistencia a la autoridad y lo esposaron de pies y manos. Fuentes oficiales afirmaron que varios agentes tuvieron que reducirlo y ponerlo en el suelo al volver a adoptar el detenido una actitud agresiva cuando intentaban trasladarlo al centro de detención local. Posteriormente, Juan Martínez Galdeano sufrió un ataque y murió. La autopsia practicada por el Instituto de Medicina Legal de Granada determinó que la causa inmediata de la muerte había sido una “insuficiencia respiratoria o cardiorrespiratoria aguda”. En el cadáver se apreciaron marcas que coincidían con los informes sobre malos tratos y uso de fuerza excesiva.¹⁵²

En marzo de 2004, dos miembros de la comunidad romaní recogían leña en un bosque cercano a Lukovit, en Bulgaria, cuando los interceptaron dos agentes de policía y varios guardias forestales. Según informes, a uno

de los hombres lo golpearon con la culata de un fusil hasta dejarlo inconsciente, lo esposaron, le propinaron una paliza y le aplicaron descargas eléctricas con una porra de electrochoque, mientras que al otro lo obligaron a cavar una fosa como “tumba para los dos” y después le dieron una paliza.¹⁵³

Aunque no sean sistemáticos o generalizados en la mayoría de los países europeos, estos malos tratos ponen de relieve la necesidad de que los Estados miembros de la UE conserven la *capacidad* de evaluar el riesgo de que los materiales de seguridad que se transfieren dentro del territorio de la UE sean utilizados para infligir torturas u otros malos tratos, y de impedir dichas transferencias internacionales si se piensa que el riesgo es considerable; como ya ocurre con los materiales *militares* que se transfieren entre Estados miembros de la UE.¹⁵⁴

En segundo lugar, la falta de control sobre las transferencias de materiales de seguridad dentro de la UE hace posible que los vendedores de estos materiales se aprovechen de las diferencias existentes en materia de aplicación del reglamento en distintos Estados miembros de la UE. Como puede verse en el apartado 2.1 *supra*, algunos Estados miembros han autorizado la exportación de materiales sujetos a control conforme al Reglamento a terceros países donde parece haber existido un peligro considerable de que fueran utilizados para infligir torturas y otros malos tratos y a los que otros Estados miembros habían denegado la licencia de exportación.

En consecuencia, a un vendedor le resultaría posible organizar dentro de la UE una transferencia de materiales de seguridad de un fabricante de un Estado miembro que hiciera una aplicación más restrictiva de las obligaciones que impone el Reglamento a otro Estado miembro que aplicara un enfoque más permisivo a la concesión de licencias de exportación, y en este último Estado obtener la licencia para exportar los materiales a un tercer país fuera de la UE, burlando así el objetivo del Reglamento de impedir el riesgo de uso indebido de tales materiales para infligir torturas u otros malos tratos.

El artículo 7.1 del Reglamento ya faculta a los Estados miembros a adoptar medidas nacionales de control del comercio dentro del territorio de la UE para prohibir “[la exportación de] esposas para tobillos, cadenas colectivas y aparatos portátiles para provocar descargas eléctricas”.¹⁵⁵ Dada la persistencia de la tortura y otros malos tratos en el territorio de la UE, y dado que algunos Estados miembros siguen adoptando prácticas de exportación más permisivas que otros, Amnistía Internacional y Omega consideran que todos los Estados miembros de la UE deben adoptar medidas de control aplicables a las transferencias de todos los productos enumerados en el Reglamento dentro del territorio de la UE, como se señala *infra*.

Recomendamos a todos los Estados miembros de la UE que introduzcan sin demora mecanismos nacionales de control de las importaciones y exportaciones destinados a regular el comercio de esposas para tobillos y cadenas colectivas, tal como ya se autoriza expresamente en el artículo 7.1 del Reglamento.

Recomendamos también que la Comisión Europea y los Estados miembros enmienden el Reglamento para que éste exija a los importadores de cualquier producto enumerado en el anexo III que obtengan una autorización de importación tras una evaluación realizada caso por caso, y de que exija que tales autorizaciones se evalúen rigurosamente para determinar si existe un riesgo sustancial de que los productos en cuestión vayan a ser utilizados para infligir torturas u otros malos tratos, ya sea dentro del territorio de la UE o una vez retransferidos fuera de éste.

4.5 MATERIALES EN TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA UNIÓN EUROPEA

Conforme al Reglamento, los productos enumerados en el anexo III no requieren licencia de exportación cuando transitan a través del territorio de la UE sin permanecer en él –incluso cuando se sabe que las empresas en cuestión envían productos enumerados en el anexo III a través de la UE a países donde hay un riesgo patente de que sean utilizados para infligir torturas u otros malos tratos–. Esta situación no armoniza con las prácticas de los Estados miembros de la UE en otras áreas del control de las exportaciones, en las que muchos Estados controlan el tránsito de armas militares a través de su territorio.¹⁵⁶

Recomendamos que se enmiende el Reglamento para eliminar la exoneración concedida al tránsito de los productos enumerados en el anexo III y se incorpore una disposición que exija una autorización específica

para el tránsito de cualquiera de los productos enumerados en el anexo III; también debe enmendarse el Reglamento para prohibir expresamente el tránsito de cualquier producto enumerado en el anexo II.

4.6 FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

En su informe de 2005 a la Comisión de Derechos Humanos, el relator especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura puso de relieve la necesidad de regular la prestación de aquellos servicios de formación y asistencia técnica que se utilizan para facilitar la comisión de actos de tortura u otros malos tratos:

Varios Estados son importantes proveedores de capacitación y asistencia a las fuerzas militares, policiales y de seguridad de otros Estados. Esa transferencia puede beneficiar a las comunidades receptoras, que de ese modo cuentan con soldados o agentes del orden público mejor formados que respetan la ley y promueven y protegen los derechos de la población civil. Sin embargo, si la transferencia no se controla rigurosamente ni se vigila independientemente, se corre el peligro de que se emplee para facilitar la tortura y los malos tratos.¹⁵⁷

El artículo 3 del Reglamento prohíbe “la prestación de asistencia técnica relativa a los productos del anexo II [la lista de productos prohibidos], con contrapartida o sin ella, desde el territorio aduanero de la Comunidad, a toda persona, entidad u organismo de un tercer país”, así como la importación de ese tipo de asistencia técnica a la UE.¹⁵⁸

Ahora bien, el Reglamento no establece controles sobre la prestación de servicios de capacitación y asistencia técnica por ciudadanos o empresas de la UE a personas de otros países para el uso de los materiales enumerados en el anexo III (la lista de productos sujetos a controles), pese a los indicios que muestran que ciudadanos de países de la UE han proporcionado este tipo de formación a unidades encargadas de hacer cumplir la ley que poseen un historial reconocido de utilización de tales materiales para infligir torturas u otros malos tratos.

Por ejemplo, según informes, una película difundida en una emisora de televisión francesa en 2008 mostraba actividades de capacitación en el uso de pistolas inmovilizadoras de electrochoque Taser de alto voltaje fabricadas en EE. UU. La formación era impartida por un miembro de las fuerzas policiales de Francia a reclutas de una empresa privada de seguridad de Camerún entre los que habían varios ex agentes de policía.¹⁵⁹ Aunque no hay indicios de que en este curso se instruyera a los participantes en el uso de técnicas abusivas o se mostrara una actitud positiva hacia ellas, Amnistía Internacional ha documentado persistentes actos de tortura por las fuerzas de seguridad del Estado camerunesas durante un decenio y la impunidad de que siguen gozando tales abusos.¹⁶⁰ Taser International, el fabricante estadounidense de los dispositivos Taser, ha manifestado a Amnistía Internacional que nunca ha solicitado u obtenido una licencia para la exportación de dichos productos a Camerún.¹⁶¹ No obstante, la falta de control en el suministro de formación a una empresa privada de seguridad en materia de uso de un arma aturdidora de electrochoque controlada por la legislación de la UE como dispositivo que puede usarse para infligir tortura indica que es preciso regular este tipo de servicios con urgencia.

Recomendamos que se enmiende el Reglamento para exigir a los Estados miembros que introduzcan controles sobre la prestación internacional de servicios de capacitación y asistencia técnica relacionados con materiales enumerados en el anexo III, y que dicha formación y asistencia técnica no se autoricen si suponen la transferencia de competencias, conocimientos o técnicas que se presten a ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

4.7 DIFUSIÓN, EXTENSIÓN Y RECOGIDA DE INFORMACIÓN

La eficacia del Reglamento depende no sólo del rigor con que se apliquen sus disposiciones y se concedan las licencias sino también de la voluntad y capacidad de los Estados miembros para identificar a aquellas empresas con sede en sus territorios que puedan estar implicadas en actividades sujetas a licencia e informarles de las repercusiones del Reglamento para sus actividades. Este tipo de contactos sectoriales también constituirán una importante fuente de información sobre la composición y actividades del sector

comercial pertinente, que ayudará a las autoridades nacionales a detectar las contravenciones del Reglamento.

De los 27 Estados miembros de la UE con los que Amnistía Internacional y Omega se pusieron en contacto en 2008, **diecisiete** Estados informaron de que habían emprendido algunas actividades dirigidas a dar a conocer las nuevas normas y sanciones.¹⁶² **Diez** Estados no proporcionaron información alguna sobre sus actividades de divulgación.¹⁶³

Ahora bien, la magnitud de las actividades de difusión y extensión sectorial emprendidas por los Estados miembros parece ser muy variable:

- Las actividades de difusión emprendidas por algunos Estados –Bélgica, Lituania, Luxemburgo, Malta y Países Bajos– parecen haberse limitado a la publicación de la ley o el decreto pertinentes en el boletín oficial del Estado o a incorporar la información al sitio web del gobierno.¹⁶⁴
- Alemania, Chipre, España, Finlandia, Grecia, Letonia y Polonia también han elaborado folletos, emitido comunicados de prensa, distribuido modelos de formulario de solicitud o enviado detalles del Reglamento a asociaciones de proveedores y fabricantes pertinentes.¹⁶⁵
- Estonia, Eslovenia y el Reino Unido¹⁶⁶ han manifestado que también han organizado seminarios y consultas sobre el Reglamento para fabricantes y proveedores.

Cinco Estados miembros (Bélgica,¹⁶⁷ Chipre,¹⁶⁸ Finlandia,¹⁶⁹ Italia¹⁷⁰ y Malta¹⁷¹) han manifestado que no tenían conocimiento de ningún fabricante, proveedor o exportador de materiales cubiertos por el Reglamento que actuara en sus respectivos territorios. De hecho, sin embargo, un estudio de empresas *online* llevado a cabo por Omega y Amnistía Internacional en 2009-2010 demuestra la existencia de empresas que comercian en productos cubiertos por el Reglamento en tres de estos cinco países desde 2006: Bélgica, Finlandia e Italia (véase la Tabla 2 *infra*). Entre dichas empresas figura una compañía belga que afirma que distribuye sus productos “sólo fuera de Europa, y especialmente en el Magreb (Norte de África)” y cuyo sitio web promociona dispositivos inmovilizadores de electrochoque fabricados en EE. UU.,¹⁷² y una empresa italiana que ofrece a la venta dispositivos inmovilizadores de electrochoque similares, pese a que el Reglamento prohíbe la importación y exportación de “cinturones de electrochoque”.¹⁷³ Cuando Amnistía Internacional se puso en contacto con ella, esta empresa afirmó que ya no vendía estos productos y que su sitio web sería actualizado en el plazo de unas semanas.¹⁷⁴

TABLA 2: COMERCIANTES DE PRODUCTOS CONTROLADOS POR EL REGLAMENTO EN BÉLGICA, FINLANDIA E ITALIA EN ACTIVIDAD DE 2006 A 2010

Nota: Los datos utilizados en esta tabla fueron recogidos entre 2006 y 2010 y se almacenan en los archivos de Omega Research Foundation. La tabla no es exhaustiva sino que identifica algunas empresas que comercian en productos controlados por el Reglamento. La inclusión de estas empresas no significa que hayan contravenido el Reglamento del Consejo de la UE. Es importante tener en cuenta que las empresas mencionadas pueden no haber llevado a cabo actividades comerciales continuas relacionadas con estos productos durante el periodo íntegro en que se recogieron estos datos (2006-2010).

Empresa	País	Productos ofrecidos	Fabricante (F) / Proveedor (P)	Fecha de oferta del producto	Fuente más reciente
Sirien S.A./NV	Bélgica	Anexo II, 2.1: Cinturón de electrochoque Anexo III, 2.1: Proyectoil de electrochoque [Stinger S200]	S	2007-2010	http://www.radardepolice.be/fr/imgsec/PhotoAlbum.asp?ShowSub=STINGER , consultado el 11/1/2010.
FN Herstal	Bélgica	Anexo III, 3.3: Proyectoil de	F	2006-2010	http://www.fnherstal.com/
Alex SA	Bélgica	Anexo III, 3.1: Aerosol de sustancia irritante	P	2008-9	http://www.tacticops.com/index.php?cPath=123_132 , consultado el 12/6/2009.
Hantaurus Ltd Oy	Finlandia	Anexo III, 2.1: Proyectoil de electrochoque [Taser]	P	2006-2010	https://www.hantaurus.fi/ >Tuotemerkeistä[Brands], consultado el 11/1/2010.
Sarco Oy	Finlandia	Anexo III, 2.1: Proyectoil de electrochoque [Stinger S200]	P	2008-2010	http://www.sarco.fi , consultado el 11/1/2010.
Defence System SRL	Italia	Anexo III, 2.1: Picana/pistola de electrochoque Anexo III, 3.1 / 3.3: Pulverizador de oleorresina <i>capsicum</i>	P	2006-2010	www.defencesystem.it/defens/assieme.htm , consultado el 11/1/2010.
Access Group SRL	Italia	Anexo III, 2.1: Picana/pistola de electrochoque Anexo III 3.1 / 3.3: Pulverizador de oleorresina <i>capsicum</i>	P	2007-2010	www.accessweb.it/en/ , consultado el 11/1/2010.
Joseph Stifter s.a.s./KG	Italia	Anexo III, 2.1: Picana/pistola de electrochoque Anexo III, 3.1 / 3.3: Aerosol de oleorresina <i>capsicum</i> Anexo III, 1.3: Esposas para pulgares	P	2007-2010	www.armishop.it , consultado el 11/1/2010.
Armeria Frinchillucci S.r.l	Italia	Anexo III, 2.1: Picana/pistola de electrochoque Anexo III, 3.1 / 3.3: Aerosol de oleorresina <i>capsicum</i>	P	2007-2010	http://www.frinchillucci.it/department/1411/Difesa-e-Sicurezza.asp , consultado el 11/1/2010.
PSA Srl	Italia	Anexo II, 2.1: Cinturón de electrochoque Anexo III, 2.1: Proyectoil de electrochoque [Stinger S200]	P	2008-2010	www.psa-srl.eu , consultado el 16/6/2009 y el 11/1/2010.

EJEMPLO: MEDIDAS INSUFICIENTES PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO Y DARLO A CONOCER A EMPRESAS QUE PODRÍAN COMERCIALIZAR PRODUCTOS PROHIBIDOS

Pese a que, desde su entrada en vigor en 2006, el Reglamento prohíbe a los Estados miembros de la UE tanto la exportación como la importación de cinturones inmovilizadores de electrochoque, en septiembre de ese año un comerciante con sede en España comenzó a ofrecer a la venta cinturones de electrochoque fabricados en EE. UU. No se sabe a ciencia cierta si la empresa importó físicamente dichos dispositivos a la UE durante este periodo. Para noviembre de 2007, la empresa había retirado el material promocional de cinturones de electrochoque de su sitio web y lo había reemplazado con material publicitario sobre esposas de electrochoque, un dispositivo similar que se coloca alrededor de los miembros de la persona detenida y que no está prohibido en el Reglamento. Cuando Omega se puso en contacto con la empresa y señaló que la importación y exportación de cinturones de electrochoque por países de la UE estaba prohibida, el director ejecutivo manifestó que la empresa no había importado, exportado o vendido ninguno de los cinturones de electrochoque o esposas de electrochoque; negó que se pudieran encargar esposas de electrochoque a través de su sitio web; y a continuación retiró del sitio web las páginas pertinentes.¹⁷⁵ De forma similar, Omega identificó también una empresa italiana que desde 2008 venía ofreciendo a la venta cinturones de electrochoque fabricados en EE. UU. Cuando Amnistía Internacional se puso en contacto con ella en diciembre de 2009, la empresa manifestó que ya no vendía estos productos y que su sitio web sería actualizado en consecuencia.

El hecho de que las empresas puedan publicitar abiertamente los cinturones de electrochoque –producto cuya importación y exportación están sujetas a una prohibición absoluta en la legislación europea sobre la base de que su único uso práctico es infligir tortura u otros malos tratos– muestra que todavía no se hace cumplir estrictamente el Reglamento de la UE e ilustra vívidamente la necesidad de que los Estados miembros informen a los comerciantes de las obligaciones que recaen sobre ellos en virtud del Reglamento y de las leyes nacionales, y de que las empresas, una vez informadas, actúen con arreglo a dichas obligaciones.

Recomendamos que, a fin de poder llevar a cabo tareas de extensión y difusión de una manera eficaz, los Estados miembros tomen medidas activas para identificar a las empresas o personas que se ocupen de la fabricación, distribución, venta, corretaje o publicidad de productos sujetos a control conforme al Reglamento (CE) N° 1236/2005, así como para informar a dichas empresas de las obligaciones dimanantes del Reglamento que recaen sobre ellas.

4.8 ACTIVIDADES ENCAMINADAS A HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

Incluso allí donde se aplica un régimen de control resulta difícil detectar los envíos ilícitos de materiales pequeños, fabricados en serie, del tipo de los enumerados en las listas de control incluidas en el Reglamento. Por consiguiente, es importante que los Estados miembros proporcionen suficientes recursos económicos, tecnológicos y humanos para permitir que el Reglamento se integre efectivamente en la gama más amplia de actividades de control llevadas a cabo por la policía, los organismos de inteligencia y los servicios de aduana y que se detecten las contravenciones del Reglamento y se castigue a los responsables.

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA HACER CUMPLIR LA LEY

En diciembre de 2000, los miembros del Arreglo de Wassenaar, en el que participan 40 Estados exportadores de armas que, en muchos casos, también son Estados miembros de la UE,¹⁷⁶ acordaron un conjunto de orientaciones sobre buenas prácticas para el cumplimiento efectivo de los controles de exportación.¹⁷⁷ Aunque se trata de recomendaciones no vinculantes que no se relacionan específicamente con el comercio de productos cubiertos por el Reglamento, algunas son aplicables a este sistema de control y pueden contribuir a un programa gubernamental de medidas eficaces encaminadas a hacer cumplir el Reglamento:

1. Usar procedimientos y técnicas de evaluación de amenazas para evaluar a los participantes en proyectos de exportación, prestando especial atención a quienes sean considerados sospechosos o poco fiables o presenten un elevado riesgo de desvío de los productos.
2. Mantener una lista de usuarios finales problemáticos para identificar las solicitudes de licencia que requieran un examen más cuidadoso.
3. Antes de la concesión de una licencia de exportación, confirmar el usuario final declarado y el uso final declarado de los productos para los que se solicita la licencia. Según proceda, esto puede lograrse por varios medios, desde la documentación hasta la verificación *in situ* del usuario final y el uso final.
4. Obtener garantías sobre el uso final y la no reexportación de los productos objeto de licencia, según proceda.
5. Examinar los productos y los documentos que deben presentarse en el punto de exportación, usando técnicas de evaluación de riesgos para facilitar la selección. Impedir los envíos sospechosos e incautarse de envíos no autorizados o ilegales, entre los que pueden figurar envíos en tránsito.
6. Cuando sea necesario, confirmar, mediante los medios más adecuados, desde documentación hasta verificación *in situ*, que los productos exportados han llegado a su destino previsto.
7. Organizar programas de divulgación sectorial para conseguir que los exportadores adquieran una comprensión más profunda de los objetivos y el alcance de los controles de exportación, incluidos los controles de *software* y tecnología.
8. Tratar de conseguir que el sector empresarial cumpla voluntariamente con las obligaciones que recaen sobre él. Según proceda, fomentar el desarrollo de programas de cumplimiento interno por las propias empresas.
9. Informar a las empresas del sector y a la sociedad en general de los castigos establecidos para el incumplimiento, utilizando como ejemplos, según proceda, casos de procesamientos llevados a cabo con éxito.¹⁷⁸

INSPECCIÓN FÍSICA DE PRODUCTOS EXPORTADOS, IMPORTADOS Y EN TRÁNSITO

Existen indicios de que algunos exportadores, tanto dentro como fuera de la UE, hacen descripciones falsas de ciertos productos sujetos al control del Reglamento. Estos casos ponen de relieve la necesidad de que las autoridades aduaneras se aseguren de que en el curso de las inspecciones físicas de mercancías que realizan al azar y sin previo aviso se den pasos para identificar los materiales sujetos a control por el Reglamento. Desde 1997, por ejemplo, Alemania exige licencias para la exportación de armas paralizantes de electrochoque;¹⁷⁹ pese a ello, varios proveedores alemanes con los que, según informes, se pusieron en contacto unos periodistas de la televisión alemana en febrero de 2007 ofrecieron enviar armas paralizantes de electrochoque a Uzbekistán sin necesidad de obtener una licencia de exportación. Los informes indican que las autoridades aduaneras confirmaron a miembros del Parlamento alemán que habían puesto al descubierto otras remesas no autorizadas de dispositivos inmovilizadores de electrochoque de Alemania a Georgia, Bangladesh, Rumania e Irán.¹⁸⁰ Las dos empresas implicadas fueron penalizadas con una multa de 3.000 euros, una cantidad, al parecer, inferior al valor de la propia transacción.¹⁸¹

De forma similar, unos fabricantes chinos con los que se entrevistó personal de investigación de Omega Research Foundation durante una feria comercial celebrada en el Reino Unido en 2007 manifestaron que en los documentos de embarque describen automáticamente las armas inmovilizadoras de electrochoque como “antorchas”¹⁸² o como otros productos eléctricos no sujetos a licencia.

El grave riesgo de que se cometan actos de tortura u otros malos tratos mediante el uso o el uso indebido de estos productos hace que resulte importante dar prioridad a la identificación de envíos ilícitos paralelamente a la de armas, estupefacientes y otros productos para los que ya se ha establecido un sistema más firme de

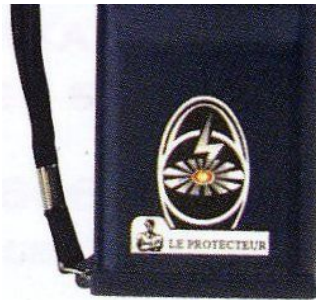
vigilancia e interceptación aduaneras. Esto ya ocurre en algunos países ajenos a la UE, como muestra el ejemplo siguiente.

EJEMPLO: DECOMISOS EN AUSTRALIA DE PICANAS ELÉCTRICAS Y PISTOLAS DE ELECTROCHOQUE VINCULADAS CON UN ESTADO MIEMBRO DE LA UE

La importancia de las medidas de inspección física puede ilustrarse con el caso del decomiso por el Servicio de Aduanas de Australia de picanas eléctricas y pistolas de electrochoque de alto voltaje en el Centro de Correo Internacional de Melbourne en marzo de 2005.¹⁸³ Al parecer, las armas llevaban el logotipo de un distribuidor de pistolas de electrochoque de Francia y, al inspeccionar la remesa, se descubrió que habían sido importadas a Australia sin la autorización necesaria.



PHOTO: AUSTRALIAN CUSTOMS SERVICE



Arriba izq.: Pistolas de electrochoque decomisadas en el Centro de Correo Internacional de Melbourne a principios de marzo de 2005. Las dos pistolas de electrochoque "Titan", a la izquierda, parecen llevar el logotipo de la empresa francesa Le Protecteur. © Australian Customs and Border Protection Service¹⁸⁴

Nota: Esto no significa necesariamente que Le Protecteur estuviera implicado en el envío de estos productos, y no hay indicio alguno de que la empresa francesa hubiera participado en ninguna actividad ilegal.

Arriba der.: Primer plano del logotipo estampado en las pistolas de electrochoque decomisadas en el Centro de Correo Internacional de Melbourne. © Australian Customs and Border Protection Service

Abajo: Primer plano del logotipo estampado en las pistolas de electrochoque distribuidas por Le Protecteur (Francia). El logotipo lleva la leyenda "Le Protecteur".

SISTEMAS EFICACES DE GESTIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Además de la detección e interceptación de productos objeto de descripción falsa y envío ilegal, un aspecto fundamental de las actividades encaminadas a hacer cumplir los controles de exportación es la capacidad de las autoridades aduaneras de determinar, en primer lugar, si los productos objeto de exportación –y declarados abiertamente– requieren una licencia de exportación y, en caso afirmativo, si la poseen.¹⁸⁵ Actualmente, según parece, las autoridades aduaneras de la UE no pueden realizar esta tarea en forma sistemática sobre la base de datos recogidos acerca de importaciones y exportaciones en lo que respecta a los productos enumerados en el Reglamento.

Las autoridades aduaneras de la UE recogen información sobre mercaderías exportadas principalmente mediante el Documento Único Administrativo, los formularios de tránsito o las declaraciones informatizadas de exportación o tránsito. Estos documentos requieren que los exportadores proporcionen una clave numérica de los productos exportados, el Código NC (nomenclatura combinada),¹⁸⁶ y una descripción textual de los mismos.¹⁸⁷ No obstante, el Código NC utilizado para identificar las mercaderías exportadas no contiene entradas específicas para los productos enumerados en el Reglamento. Dado que las descripciones textuales no están normalizadas en las declaraciones de aduanas, sólo mediante una inspección manual laboriosa de cada declaración de exportación recibida –una tarea que supera la capacidad de casi todas las autoridades aduaneras– sería posible determinar si los productos descritos requieren una licencia de exportación conforme al Reglamento.¹⁸⁸

Código NC indicado en el Reglamento (CE) N° 1236/2005	Descripción	Puede incluir
8543 89 95	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; partes	Amplificadores de microondas, grabadoras de datos de vuelo, equipos de electrólisis, picanas eléctricas, cinturones de electrochoque
9304 00 00	Otras armas [por ejemplo, armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	Porras policiales, pistolas de aire comprimido para actividades recreativas, picanas eléctricas
7326 90 98	Las demás manufacturas de hierro o acero: las demás	Piezas mecánicas forjadas para maquinaria, esposas para tobillos
8301 50 00	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	Pasadores para puertas, esposas para tobillos
3926 90 99	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 [plásticos y cauchos]	Juguetes para niños, dispositivos de inmovilización de las piernas para uso en personas detenidas

Esta falta de especificidad en los códigos NC utilizados por las autoridades aduaneras para la recogida de datos contrasta enormemente con los códigos NC altamente diferenciados proporcionados por los Estados para muchas otras clases de mercancías, desde armas militares hasta productos agrícolas, permitiendo la detección automática de exportaciones e importaciones de tipos específicos de armas u otros productos.

Este problema es, en gran medida, de carácter internacional y no específicamente europeo, ya que los códigos NC armonizan en su mayoría con el sistema internacional de códigos aduaneros armonizados SA (Sistema Armonizado). De todas maneras, las iniciativas europeas para promover la elaboración de códigos aduaneros de mercancías para este tipo de materiales en el ámbito internacional serían de gran valor a la hora de detectar y controlar los dispositivos utilizados para infligir tortura u otros malos tratos.

INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO

Otro elemento esencial para el cumplimiento efectivo es la capacidad y voluntad de las autoridades pertinentes a la hora de investigar y, cuando proceda, sancionar a las empresas o personas a las que se encuentre en contravención de la legislación sobre controles de exportación. No obstante, pese a los indicios de casos de comercio ilícito de materiales utilizados ampliamente para infligir torturas u otros malos tratos, como los ocurridos en Alemania que se describen *supra*, ningún Estado miembro de la UE ha perseguido judicialmente a ninguna empresa o persona por contravenciones del Reglamento (CE) N° 1236/2005.¹⁸⁹

Recomendamos que los Estados miembros consideren si los recursos económicos, tecnológicos y humanos proporcionados son adecuados para asegurar que las autoridades aduaneras y otros departamentos y agencias gubernamentales encargados de los controles de importación y exportación puedan hacer cumplir estrictamente el Reglamento (CE) N° 1236/2005. En el marco de este examen deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- prácticas preventivas, previas al envío, encaminadas a hacer cumplir las normativas, como las establecidas en las “mejores prácticas” del Arreglo de Wassenaar para el cumplimiento efectivo de los controles de exportación;
- gestión e intercambio de información eficaces con otras autoridades aduaneras y encargadas del cumplimiento;
- inspección física de productos exportados, importados y en tránsito haciendo uso de técnicas de evaluación de riesgos para facilitar la selección;
- investigación de posibles contravenciones denunciadas por organismos encargados de hacer cumplir los controles, otros Estados miembros y organizaciones no gubernamentales; e
- imposición de sanciones penales y administrativas adecuadas a aquellas empresas y personas que hayan contravenido el Reglamento.

RESUMEN DE RECOMENDACIONES

A LOS ESTADOS MIEMBROS

Aplicación del Reglamento (CE) N° 1236/2005 de la Comunidad Europea en el ámbito nacional

Todos los Estados miembros deben informar a la Comisión Europea sobre el régimen de sanciones que hayan establecido para castigar las contravenciones del Reglamento (CE) N° 1236/2005, como exige el artículo 17 del Reglamento. Cuando todavía no hayan implantado un régimen de sanciones, deben proporcionar a la Comisión Europea información detallada sobre el modo y la fecha en que se proponen cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 17.

Conforme al artículo 16, el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, con la asistencia de la Comisión Europea, debe examinar los regímenes de sanciones establecidos por los Estados miembros para cumplir con las obligaciones que les impone el Reglamento. El Comité debe determinar si las sanciones tienen un “carácter efectivo, proporcionado y disuasorio”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento.

Cuando no se haya establecido un régimen de sanciones, o dicho régimen resulte insuficiente, el Comité y la Comisión deben proporcionar orientación y asistencia con el objeto de reforzarlo.

Transparencia y presentación de informes

Todos los Estados miembros que no lo hayan hecho deben elaborar un informe público anual de actividad conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3 del Reglamento. Deben remitir una copia de dicho informe a la Comisión Europea y deben poner el informe a disposición del público. En estos informes deben hacer constar, como mínimo: el número de solicitudes recibidas, los productos y los países de destino a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que hayan tomado acerca de dichas solicitudes. A fin de garantizar el control y la rendición de cuentas públicos y parlamentarios más efectivos, los Estados miembros deben proporcionar también datos sobre los usuarios finales de los productos en cuestión.

Todos los informes anuales de actividad de los Estados miembros, recopilados conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3, deben ser sometidos a actualizaciones y deben formar parte de un proceso de revisión regular del Reglamento a cargo del Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, facultado para ello en virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Difusión y extensión

Todos los Estados miembros deben continuar tomando medidas para difundir activamente los detalles de la legislación pertinente y otras medidas encaminadas a implementar efectivamente el Reglamento, y para garantizar que todos los fabricantes y proveedores pertinentes de materiales policiales y de seguridad conocidos en sus países estén debidamente familiarizados con las nuevas medidas de control, con las obligaciones derivadas de dichos controles que recaen sobre ellos y con las sanciones que acarrearía su incumplimiento.

A fin de poder llevar a cabo tareas de extensión y difusión de una manera eficaz, los Estados miembros deben tomar medidas activas para identificar a las empresas o personas que se ocupen de la fabricación, distribución, venta, corretaje o publicidad de productos sujetos a control conforme al Reglamento (CE) N° 1236/2005, así como para informar a dichas empresas de las obligaciones dimanantes del Reglamento que recaen sobre ellas.

Medidas para hacer cumplir el Reglamento

Los Estados miembros deben considerar si los recursos económicos, tecnológicos y humanos proporcionados son adecuados para asegurar que las autoridades aduaneras y otros departamentos y agencias gubernamentales encargados de los controles de importación y exportación puedan hacer cumplir estrictamente el Reglamento (CE) N° 1236/2005. En el marco de este examen deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- prácticas preventivas, previas al envío, encaminadas a hacer cumplir las normativas, como las establecidas en las “mejores prácticas” del Arreglo de Wassenaar para el cumplimiento efectivo de los controles de exportación;
- gestión e intercambio de información eficaces con otras autoridades aduaneras y encargadas del cumplimiento;
- inspección física de productos exportados, importados y en tránsito haciendo uso de técnicas de evaluación de riesgos para facilitar la selección;
- investigación de posibles contravenciones denunciadas por organismos encargados de hacer cumplir los controles, otros Estados miembros y organizaciones no gubernamentales; e
- imposición de sanciones penales y administrativas adecuadas a aquellas empresas y personas que hayan contravenido el Reglamento.

Toma de decisiones en materia de concesión de licencias

Todos los Estados miembros deben cumplir con la obligación que les impone el artículo 6 del Reglamento de negar la autorización a cualquier exportación de un producto enumerado en el anexo III de la Resolución cuando haya “motivos razonables” para pensar que los materiales en cuestión podrían ser usados para infligir torturas u otros malos tratos.¹⁹⁰

Durante el proceso de toma de decisiones sobre este tipo de cuestiones relativas a la exportación, tal como exige el artículo 6.2 del Reglamento, la autoridad competente debe tener en cuenta las sentencias de los tribunales nacionales de que se disponga, las conclusiones de los órganos competentes de la ONU, del Consejo de Europa y de la Unión Europea, y los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del relator especial de la ONU sobre la tortura. También deben tenerse en cuenta informes u otras informaciones de carácter creíble elaborados por organizaciones de la sociedad civil, tal como se autoriza en el artículo 6.2.

Para prevenir la práctica conocida como *undercutting* (consistente en que un Estado miembro otorga una licencia en un caso en que otro Estado miembro la ha denegado) y garantizar la coherencia de la aplicación del Reglamento en todo el territorio de la UE, la Comisión y el Comité deben asegurar la implantación de un procedimiento destinado a la puesta en común de información entre los Estados miembros y la Comisión Europea en lo relativo a las medidas tomadas para aplicar el Reglamento y datos sobre las autorizaciones de exportación concedidas o denegadas, ya sea mediante el mecanismo de notificación de denegaciones ya establecido para la denegación de exportaciones militares, o mediante otros procedimientos efectivos, como establece el artículo 13.2 del Reglamento. La información proporcionada por los Estados miembros debe incluir al menos los datos siguientes: el tipo de decisión tomada para cada solicitud de licencia; los motivos de la decisión o un resumen de ellos; los productos incluidos en la solicitud; y los nombres de los destinatarios y, si no son los mismos, los de los usuarios finales.

Los Estados deben también proporcionar, en sus informes públicos anuales de actividad, datos sobre el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que han tomado acerca de ellas.

Medidas de ámbito nacional

La Comisión Europea y los Estados miembros deben enmendar el Reglamento incorporando una disposición que indique que, no obstante las disposiciones enunciadas en los artículos 5 y 6, un Estado miembro podrá:

- adoptar o mantener la prohibición de exportar e importar cualquier otro producto cuando en su opinión exista el riesgo de que sea usado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos; y
- adoptar o mantener el requisito de obtener una licencia para la exportación e importación de cualquier otro producto que en su opinión pueda ser usado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Los Estados miembros deben adoptar estas medidas de control lo antes posible.

Control del corretaje

Los Estados miembros y la Comisión Europea deben controlar las actividades de corretaje realizadas por empresas y particulares de la Unión Europea que deseen gestionar la transferencia entre terceros países de productos enumerados en el Reglamento.

Por consiguiente, los Estados miembros y la Comisión deben:

- prohibir el corretaje de transacciones realizado por cualquier persona física o jurídica de la Unión Europea desde cualquier lugar que suponga transferencias internacionales, incluidas ventas y exportaciones, de productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, enumerados en el anexo II del Reglamento; y
- introducir mecanismos efectivos para controlar el corretaje de transacciones que supongan la transferencia de cualquier producto enumerado en el anexo III. Esto deberá incluir aquellos casos en los cuales:
 - i) las actividades de corretaje sean realizadas fuera de la Unión Europea por una empresa registrada en un Estado miembro de la Unión Europea, o por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la Unión Europea; o
 - ii) los productos objeto de corretaje por una empresa registrada en un Estado miembro de la Unión Europea, o por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la Unión Europea no entren físicamente en territorio de la Unión Europea.

Transferencias dentro del territorio de la Unión Europea

Todos los Estados miembros de la Unión Europea deben introducir sin demora mecanismos nacionales de control de las importaciones y exportaciones destinados a regular el comercio de esposas para tobillos y cadenas colectivas, tal como ya se autoriza expresamente en el artículo 7.1 del Reglamento.

La Comisión Europea y los Estados miembros deben enmendar el Reglamento para que exija a los importadores de cualquier producto enumerado en el anexo III que obtengan previamente una autorización de importación tras una evaluación realizada caso por caso, y con el fin de que exija que tales autorizaciones se evalúen rigurosamente para determinar si existe un riesgo sustancial de que los productos en cuestión vayan a ser utilizados para infligir torturas u otros malos tratos, ya sea dentro del territorio de la Unión Europea o una vez retransferidos fuera del territorio de ésta.

A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL COMITÉ SOBRE NORMAS COMUNES APLICABLES A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS

La Comisión Europea y el Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos deben tener en cuenta las cuestiones relativas tanto a la aplicación como al contenido del Reglamento que se plantean en el presente informe, y deben elaborar un calendario definido para una revisión formal del funcionamiento del Reglamento.

La Comisión y el Comité deben también establecer un calendario para las futuras reuniones de revisión de la aplicación del Reglamento.

Vigilancia de la aplicación del Reglamento (CE) N° 1236/2005 en el ámbito nacional

Conforme al artículo 16 del Reglamento, el Comité, con la asistencia de la Comisión Europea, deberá analizar la adecuación y eficacia de las sanciones establecidas por los Estados miembros para cumplir con las obligaciones que les impone el Reglamento.

Cuando no se hayan establecido tales regímenes de sanciones o los mismos resulten insuficientes, el Comité y la Comisión deberán proporcionar orientación y asistencia con el objeto de fortalecerlas. El Comité y la Comisión deberán tratar de asegurar que tales regímenes de sanciones sean de carácter “efectivo, proporcionado y disuasorio” conforme al artículo 17 del Reglamento.

Transparencia y presentación de informes

Todos los informes anuales de actividad de los Estados miembros, recopilados conforme a las obligaciones que les impone el artículo 13.3, deben ser sometidos a actualizaciones y formar parte de un proceso de revisión regular del Reglamento a cargo del Comité sobre Normas Comunes Aplicables a las Exportaciones de Productos, facultado para ello en virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento.

Con el objeto de facilitar la recopilación de los informes anuales de actividad por todos los Estados miembros y asegurar su coherencia, la Comisión Europea debe elaborar un modelo de informe marco.

Asimismo, la Comisión debe asumir un papel más proactivo en el contexto del proceso de presentación de informes; por ejemplo, dirigiéndose por escrito a todos los Estados miembros para recordarles su obligación de publicar informes anuales de actividad, y ofreciéndoles asesoramiento y asistencia en la elaboración de sus informes. La Comisión debe también estudiar la posibilidad de publicar todos los informes anuales en un sitio web específico a fin de que los parlamentos y el público puedan ejercer un grado razonable de supervisión.

Puesta en común de información

La Comisión y el Comité deben asegurar la implantación de un procedimiento destinado a la puesta en común de información entre los Estados miembros y la Comisión en lo relativo a las medidas adoptadas para aplicar el Reglamento y datos sobre las autorizaciones de exportación concedidas o denegadas, ya sea mediante el mecanismo de notificación de denegaciones ya establecido para la denegación de exportaciones militares o mediante otros procedimientos efectivos, como establece el artículo 13.2 del Reglamento.

Importación de productos enumerados en el anexo II

La Comisión (y, cuando proceda, el Comité) debe determinar si se han transferido a Hungría cinturones inmovilizadores de electrochoque o componentes para éstos, asistencia técnica o formación sobre los mismos y, en caso afirmativo, la fecha de la transferencia. La Comisión Europea (y, cuando proceda, el Comité) debe investigar con urgencia la cuestión de si Hungría ha contravenido el Reglamento u otras normas europeas contra la tortura en lo que respecta a la importación o utilización de cinturones inmovilizadores de electrochoque o el suministro de formación, asistencia o componentes para dichos cinturones.

Materiales que deben añadirse a la lista consignada en el anexo II del Reglamento (materiales cuya importación y exportación están prohibidas)

a) Porras con púas:

Las porras con púas deben incorporarse al anexo II del Reglamento y debe prohibirse su importación y exportación a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

b) Dispositivos fijos para la sujeción a la pared o al suelo:

Los dispositivos de sujeción a la pared o al suelo diseñados específicamente como medios de coerción aplicables a seres humanos deben incorporarse al anexo II del Reglamento y debe prohibirse su importación y exportación, con el objeto de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos. Los medios de coerción de doble uso diseñados y comercializados para otros usos, como por ejemplo usos médicos, no estarían sujetos a esta disposición. No obstante, una exportación concreta de tales materiales de doble uso podría prohibirse mediante la propuesta “cajón de sastre” sobre el uso final (véase *infra*) si los Estados miembros considerasen que existiría un riesgo de que tales productos fueran empleados indebidamente para infligir torturas o malos tratos por el usuario final declarado o posible.

c) Esposas para tobillos, cadenas y grilletes:

Las esposas para tobillos y los grilletes con barras fijas que se utilizan con fines policiales y de seguridad –así como los dispositivos de sujeción para tobillos concebidos específicamente para causar molestias, como por ejemplo las esposas para tobillos lastradas– deben ser reclasificados para trasladarlos de la lista de productos controlados (anexo III) a la de productos prohibidos (anexo II), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

d) Esposas para pulgares, esposas para dedos y empulgueras:

Todos los tipos de “esposas para pulgares” y “empulgueras” deben ser reclasificados para trasladarlos de la lista de productos controlados (anexo III) a la de productos prohibidos (anexo II). Además, las “esposas para dedos” deben incorporarse a la lista de productos prohibidos, a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

e) “Esposas de electrochoque” y otros dispositivos colocados en el cuerpo para aplicar descargas eléctricas:

La prohibición de los “cinturones de electrochoque” inmovilizadores que contiene el Reglamento debe ampliarse para abarcar las “esposas de electrochoque” y cualquier otro dispositivo de inmovilización mediante electrochoque diseñado para ser sujetado al cuerpo de una persona presa o detenida. Además, dada la preocupación suscitada por el hecho de que se ha eximido de los controles del Reglamento a aquellos productos que apliquen una descarga eléctrica inferior a 10.000 voltios, dicha prohibición debe abarcar todos los dispositivos de inmovilización por electrochoque con independencia del voltaje y la energía eléctrica que empleen. Todos estos productos deben incluirse en la lista de productos prohibidos (anexo II).

Materiales y servicios de asistencia técnica que deben añadirse al anexo III (exportación sujeta a controles)

a) Esposas:

El Reglamento debe enmendarse para incluir las esposas en el anexo III (la lista de productos sujetos a controles), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos tratos.

El Reglamento debe incorporar una definición de “esposas normales” que se base en el perímetro interno de las esposas en lugar de en la longitud de la cadena, a fin de impedir que se eludan los controles del comercio de esposas para tobillos que pueden contribuir a la administración de torturas u otros malos tratos.

b) Porras y otros dispositivos de impacto cinético:

Los dispositivos de impacto cinético o para administrar golpes diseñados para su uso en tareas destinadas a hacer cumplir la ley o tareas de seguridad deben añadirse al anexo III (la lista de productos sujetos a controles), a fin de impedir que su comercialización internacional contribuya a la administración de torturas u otros malos.

(c) Dispositivos portátiles de electrochoque de voltaje inferior a 10.000 voltios:

La exclusión de los productos de voltaje inferior a 10.000 voltios debe eliminarse del Reglamento con el fin de asegurar que todas las armas inmovilizadoras de electrochoque concebidas para su uso en tareas destinadas a hacer cumplir la ley y tareas de seguridad estén incluidas en la lista de productos sujetos a control (anexo III) del Reglamento.

Alcance de los controles de materiales

a) Componentes y accesorios:

Para impedir que se eluda el Reglamento, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento deben abarcar componentes y accesorios especialmente diseñados para los productos enumerados en los anexos II y III del Reglamento.

b) Asistencia técnica y formación:

El Reglamento debe enmendarse para que exija a los Estados miembros que introduzcan controles sobre la prestación internacional de servicios de capacitación y asistencia técnica relacionados con materiales enumerados en el anexo III, y que dicha formación y asistencia técnica no se autoricen si suponen la transferencia de competencias, conocimientos o técnicas que se presten a ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Limitaciones de los controles basados en listas: una cláusula de “cajón de sastre” sobre el uso final para infligir tortura

Acogemos positivamente las iniciativas encaminadas a que se incorpore una “cláusula de cajón de sastre” en el Reglamento. La Comisión Europea y los Estados miembros deben adoptar un control de este tipo, que permitiría que los Estados miembros estuvieran facultados para conceder licencias basándose en información previa y, por consiguiente, denegaran la licencia para la exportación de todo artículo que presentara un riesgo sustancial de que los usuarios finales previstos lo utilizaran para aplicar la pena capital o para infligir torturas u otros malos tratos.

De no incorporarse al Reglamento una cláusula “de cajón de sastre” sobre el uso final para la tortura, debe enmendarse el Reglamento para incorporar una disposición que autorice a cualquier Estado miembro, no obstante las disposiciones enunciadas en los artículos 5 y 6, a actuar unilateralmente para:

- adoptar o mantener la prohibición de exportar e importar cualquier otro producto cuando en su opinión exista un riesgo sustancial de que pueda ser utilizado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos; y
- adoptar o mantener el requisito de obtener una licencia para la exportación e importación de cualquier otro producto que en su opinión pueda ser utilizado para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros malos tratos.

Los Estados miembros deben adoptar estas medidas de control lo antes posible.

Control del corretaje

Los Estados miembros y la Comisión Europea deben controlar las actividades de corretaje realizadas por empresas y particulares de la Unión Europea que deseen gestionar la transferencia entre terceros países de productos enumerados en el Reglamento.

Por consiguiente, los Estados miembros y la Comisión deben:

- prohibir el corretaje de transacciones realizado por cualquier persona física o jurídica de la Unión Europea desde cualquier lugar que suponga transferencias internacionales, incluidas ventas y exportaciones, de productos cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, enumerados en el anexo II del Reglamento; e
- introducir mecanismos efectivos para controlar el corretaje de transacciones que supongan la transferencia de cualquier producto enumerado en el anexo III.

Estos controles deberán incluir aquellos casos en los cuales:

i) las actividades de corretaje sean realizadas fuera de la Unión Europea por una empresa registrada en un Estado miembro de la Unión Europea, o por un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, o por una persona que resida en forma permanente en un Estado miembro de la Unión Europea; o

ii) los productos sean objeto de corretaje por una persona física o jurídica con sede en el territorio de la Unión Europea, pero no entren físicamente en el territorio de la Unión Europea.

Transferencias dentro del territorio de la Unión Europea

La Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea deben enmendar el Reglamento con el objeto de que exija a los importadores de cualquier producto enumerado en el anexo III del Reglamento que obtengan una autorización de importación tras un estudio realizado caso por caso para determinar de forma rigurosa si existe un riesgo sustancial de que los productos en cuestión vayan a ser utilizados para infligir torturas u otros malos tratos, ya sea dentro del territorio de la Unión Europea o una vez retransferidos fuera del territorio de ésta.

Exoneración de licencia para productos en tránsito a través de la Unión Europea

El Reglamento debe enmendarse para eliminar la exoneración concedida al tránsito de los productos enumerados en el anexo III del Reglamento, y debe incorporarse una disposición que exija una autorización específica para el tránsito de cualquiera de los productos enumerados en el anexo III; también debe enmendarse el Reglamento para prohibir expresamente el tránsito de cualquier producto enumerado en el anexo II.

APÉNDICE UNO: REGÍMENES DE SANCIONES INTRODUCIDOS POR ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO NACIONAL

TABLA 3: ESTADOS MIEMBROS QUE HAN INTRODUCIDO REGÍMENES DE SANCIONES ANTES DE LA FECHA LÍMITE DEL 29 DE AGOSTO DE 2006

País	Legislación aprobada	Régimen de sanciones
Austria	Junio de 2005	<i>AuBHG 2005 erlassen und das Kriegsmaterialgesetz geandert wird, NR: GP XXII RV 798 AB 923 S. 110.BR: AB 7285 S, 722.</i>
Alemania	Julio de 2006	33.4.1, 34.2, 34.6 de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores; y 70.5q del Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio y Pagos Exteriores, en vigor desde el 30 de julio de 2006.
Dinamarca	Julio de 2006	<i>Lov 2006-06-07 nr. 503 om ændring af våbenloven, straffeloven og krigsmaterielloven.</i>
Eslovenia	Junio de 2006	Legislación aprobada en mayo de 2006, en vigor desde el 30 de junio de 2006 (www.mg.gov.si/si/zakonodaja_in_dokumenti/ekonomski_odnosi_s_tujino/veljavni_pre_dpisi/).
España	Julio de 2006	13373, Resolución de 20 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, por la que se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Publicada el 25 de julio de 2006, en vigor desde el 30 de julio de 2006.)
Grecia	Julio de 2006	Decisión Ministerial núm. 146845/E3/26845/4-8-06, en vigor desde el 30 de julio de 2006.
Irlanda	Julio de 2006	<i>Amendment to the Control of Exports Order, 2005, S.I. No. 884 of 2005, PRN.A5/2279.</i>
Lituania	Marzo de 2006	Orden núm. 5-V-203 “Sobre la Confirmación de las Normas por las que se Conceden, Suspenden o Niegan las Autorizaciones para Importar y Exportar Mercancías que podrían ser utilizadas para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y Autorizaciones para el Suministro de asistencia técnica relacionada”. 29 de marzo de 2006: Orden confirmada por el Director General de Policía de Lituania.

País	Legislación aprobada	Régimen de sanciones
Luxemburgo	Agosto de 2006	<i>Règlement grand-ducal du 25 août 2006 soumettant à licence l'importation et l'exportation de certains biens susceptibles d'être utilisés en vue d'infliger la peine capitale, la torture ou d'autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants.</i>
Malta	Agosto de 2006	<p><i>ATT DWAR POTERI LI JSIRU REGOLAMENTI FL-INTERESS NAZZJONALI (KAP. 365).</i></p> <p><i>Regolamenti ta' l-2006 dwar il-Kontroll ta' l-Importazzjoni u Esportazzjoni ta' Oggetti li jistghu jintuzaw għall-Piena Kapitali.</i></p> <p><i>Tortura jew Trattament jew Kastig iehor Krudili, Inuman jew Degradanti, A.L. 167 ta' l-2006.</i></p> <p><i>(Suppliment tal-Gazzetta tal-Gvern ta' Malta, Nru. 17,950, 4 ta' Awissu, 2006.)</i></p>
Polonia	Junio de 2006	<p>Ley sobre la administración de servicios y la circulación de mercancías entre Polonia y otros países (10 de marzo de 2006).</p> <p>Ordenanza del ministro de Economía sobre las licencias de exportación e importación para ciertas mercancías que podrían ser utilizadas para aplicar la pena de muerte e infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (7 de junio de 2006).</p> <p>Ordenanza del ministro de Economía sobre las licencias para la prestación o aceptación de asistencia técnica relativa a mercancías que podrían ser utilizadas para aplicar la pena de muerte e infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (7 de junio de 2006).</p>
Reino Unido	Julio de 2006	<p><i>The Export Control (Security and Paramilitary Goods) Order 2006 (S.I.2006/1696).</i></p> <p><i>Technical Assistance Control Regulations 2006 (S.I.2006/1719).</i></p> <p><i>The Export Control (Amendment) Order 2006 (S.I. 2006/2271).</i></p>

TABLA 4: REGÍMENES DE SANCIONES INTRODUCIDOS DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE DEL 29 DE AGOSTO DE 2006

País	Legislación aprobada	Régimen de sanciones
Bélgica	Mayo de 2007	<p><i>Arrêté ministériel soumettant à licence l'importation et l'exportation des marchandises susceptibles d'être utilisées en vue d'infliger la peine capitale, la torture ou d'autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants [C – 2006/11573], 26 de abril de 2007.</i></p> <p><i>(Publicado en Moniteur Belge el 11 de mayo de 2007, p. 25853-25859. El decreto tiene efecto retroactivo al 30 de julio de 2006.)</i></p>

País	Legislación aprobada	Régimen de sanciones
Bulgaria	Febrero de 2008	Ley sobre el cumplimiento del reglamento del Consejo (CE) N° 1236/2005 del 27 de junio de 2005 acerca del comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Chipre	Noviembre de 2007	Ley N145(1)/2007, publicada en el Boletín Oficial el 2 de noviembre de 2007.
Hungría	2007	<p><i>Az egyes, a halálbüntetés, a kínzás vagy más kegyetlen, embertelen vagy megalázó bánásmód vagy büntetés során alkalmazható áruk kereskedelméről szóló, 2005. június 27-i 1236/2005/EK tanácsi rendelet végrehajtására alkotott magyar jogszabályok:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • 2007. évi XXVII. Törvény a Büntető Törvénykönyvről szóló 1978. évi IV. törvény és más büntetőjogi tárgyú törvények módosításáról; • 26/2007. (II. 28.) Korm. rendelet haditechnikai eszközök és szolgáltatások kivételének, behozatalának, transzferjének és tranzitjának engedélyezéséről szóló 16/2004. (II. 6.) Korm. rendelet módosításáról <p><i>25/2007. (II. 28.) Korm. rendelet a közbiztonságra különösen veszélyes eszközökről szóló 175/2003. (X. 28.) Korm. rendelet módosításáról.</i></p>
Italia	Febrero de 2007	<p><i>Decreto Legislativo 12 gennaio 2007, n. 11.</i></p> <p>(Publicado el 16 de febrero de 2007.)</p>
Países Bajos	Octubre de 2006	<i>Regeling van de Staatssecretaris van Economische Zaken van 20 oktober 2006, nr. WJZ 6082607, inzake de in- en uitvoer van goederen, houdende uitvoering van verodening (EG) nr.1236/2005 en van verordening (EG) nr.953/2003.</i>
República Checa	Enero de 2008	Ley núm. 38/2008 sobre la exportación e importación de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena capital o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o la prestación de asistencia técnica relacionada, y mediante la cual se enmienda la Ley núm. 634/2004 sobre tasas administrativas, según enmienda (en vigor desde el 1 de abril de 2008).
República Eslovaca	Septiembre de 2007	<i>o obchodovaní s tovarom, ktorý možno použiť na vykonanie trestu smrti, mučenie alebo iné kruté, neludské alebo ponižujúce zaobchádzanie alebo trestanie</i> ⁴⁷⁴ , ZÁKON, z 19. septembra 2007, Za obsah týchto stránok zodpovedá výhradne IURA EDITION, spol. s r. o.

TABLA 5: CUMPLIMIENTO POR LOS ESTADOS MIEMBROS MEDIANTE LAS LEYES EXISTENTES

País	Legislación aprobada	Legislación existente pertinente
Estonia	Cubierto por la Ley sobre Mercancías Estratégicas.	Ley sobre Importación, Exportación y Tránsito de Mercancías Estratégicas, junio de 1999.
Finlandia	Cubierto por leyes sobre contrabando y contravenciones de la legislación de la UE.	Código Penal de Finlandia (39/1889; incluidas enmiendas hasta 650/2003).
Francia	Cubierto por sanciones ordinarias establecidas en el Código de Aduanas.	En el artículo 38 del Código de Aduanas se declara ilegal la importación o exportación de mercancías prohibidas, incluidas aquellas mercancías enumeradas en el Reglamento (CE) N° 1236/2005. En los artículos 414 y 417-428 del Código de Aduanas se define el régimen de sanciones.
Letonia	Cubierto por la legislación existente.	Código de Infracciones Administrativas de la República de Letonia, artículo 201. ¹⁰ , Violaciones de las normas de aduanas. Código de Infracciones Administrativas de la República de Letonia, artículo 201. ¹² , Contrabando. Ley Penal de Letonia, artículo 190, Contrabando.
Suecia	Algunos artículos del Reglamento están cubiertos en la legislación existente, y los artículos restantes serán cubiertos mediante la introducción de nueva legislación.	Los artículos 3.1 y 5.1 del Reglamento están cubiertos por la ley sobre el contrabando actualmente en vigor [<i>Förslag till lag om ändring i lagen (2000:1225) om straff för smuggling</i>] La legislación existente cubría el contrabando de mercancías pero no la prestación de asistencia técnica. El 7 de diciembre de 2006, el Parlamento sueco aprobó una “ley de aplicación” especial que entró en vigor el 1 de enero de 2007.

NOTAS FINALES

1 En adelante, “el Reglamento” hace referencia al Reglamento (CE) N° 1236/2005.

2 Índice: POL 34/001/2007.

3 En adelante, “tortura u otros malos tratos” alude a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4 Esta prohibición se ha formulado en una serie de leyes nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

5 Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

6 Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976.

7 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950; entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

8 Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; entró en vigor el 26 de junio de 1987.

9 *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo Van Boven*, Comisión de Derechos Humanos, doc. ONU: E/CN.4/2005/62, 15 de diciembre de 2004, párr. 14.

10 *Ibíd.*, párrs. 14 y 37.

11 Asamblea General de la ONU, resolución sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/RES/64/153), de 18 de diciembre de 2009.

12 Resolución del Parlamento Europeo adoptada el 3 de octubre de 2001, citada en el Reglamento (CE) N° 1236/2005 de 27 de junio de 2005.

13 Comisión de las Comunidades Europeas, propuesta de Reglamento del Consejo (COM (2002) 770) para controlar, y en algunos casos prohibir, el comercio de materiales utilizados para infligir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

14 Reglamento (CE) N° 1236/2005 de 27 de junio de 2005 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, publicado en el Diario Oficial de la UE, L200/1, 30 de julio de 2005 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:200:0001:0019:ES:PDF>).

15 Reglamento (CE) N° 1236/2005, artículos 3 y 4.

16 Reglamento (CE) N° 1236/2005, artículo 5.

17 Consejo de la UE, *Directrices sobre la política de la UE frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Actualización de las directrices)* (PESC 450, COHOM 41, 18 de abril de 2008) (<http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/8590.es08.pdf>).

18 Citado en: Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, *Implementation of the EU Guidelines on torture and*

other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment – stock taking and new implementation measures, 8407/1/08 REV 1, 18 de abril de 2008 (www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/hr/news129.pdf).

19 Conversaciones mantenidas entre Amnistía Internacional, Omega Research Foundation y un miembro del personal de control del comercio de EE. UU., abril de 2008; carta del director general de la Oficina de Comercio Exterior de Taiwán a Amnistía Internacional, 5 de abril de 2004.

20 Entre los cambios propuestos en EE. UU. figura la introducción de controles sobre “materiales concebidos para la ejecución de seres humanos”, y la clasificación de “porras con púas” y “fundas de electrochoque” como instrumentos expresamente “concebidos para infligir tortura” y que, en consecuencia, están sujetos a una presunción de prohibición. Departamento de Comercio de EE. UU., Oficina de Industria y Seguridad, *Revisions to the Commerce Control List to Update and Clarify Crime Control License Requirements*, publicado en *Federal Register*, Vol.74, No.153, 11 de agosto de 2009 (http://www.gpo.gov/bis/fedreg/ear_fedreg.html#74fr40117, consultado el 20 de enero de 2010).

21 *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo Van Boven*, Comisión de Derechos Humanos, doc. ONU: E/CN.4/2005/62, 15 de diciembre de 2004, párr. 36.

22 Amnistía Internacional, *Unión Europea: Poner fin al comercio de instrumentos de tortura* (Índice: POL 34/001/2007).

23 Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, *Implementation of the EU Guidelines on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment – stock taking and new implementation measures*, 8407/1/08 REV 1, 18 de abril de 2008 (www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/hr/news129.pdf).

24 *Ibíd.*, pp. 8 y 13.

25 Cabe observar que este análisis sólo es posible debido a que los seis Estados miembros mencionados han preparado informes anuales públicos de actividad en cumplimiento de la obligación que les impone el Reglamento o han proporcionado a Amnistía Internacional y Omega información sobre las decisiones que tomadas en materia de concesión de licencias. No ha sido posible determinar si otros Estados miembros han concedido licencias que susciten preocupaciones similares.

26 Departamento de Empresas, Innovación y Capacitación del Reino Unido, *Strategic Export Controls Quarterly Report*, julio-septiembre de 2007, p.126.

27 Correspondencia con personal de la embajada de Alemania en Londres, 17 de abril de 2008 y 19 de enero de 2009; “Controles de exportación e importación en la República Checa: alcance y aplicación”, presentación de miembro del personal de la Oficina de Licencias, Ministerio de Industria y Comercio de la República Checa, 24 de abril de 2008; y correspondencia recibida de un miembro del personal de la Oficina de Licencias, 4 de septiembre de 2009. Cabe observar que la información proporcionada se refería solamente a la concesión de licencias. Esto no indica necesariamente que las mercancías mencionadas ya hayan sido exportadas.

28 Vanillilamida del ácido pelargónico (“aerosol de pimienta” sintética).

29 Además de las licencias de exportación enumeradas en la Tabla 1 *supra*, entre julio de 2006 y julio de 2007 Alemania autorizó la exportación de cadenas para tobillos y esposas para tobillos (*Fussfesseln, Fussketten*) a Austria, fuerzas de la ONU en Kosovo: véanse informes de actividades, 30 de julio de 2006-30 de julio de 2007.

30 “Controles de exportación e importación en la República Checa: alcance y aplicación”, presentación de un miembro del personal de la Oficina de Licencias, Ministerio de Industria y Comercio de la República Checa, 24 de abril de 2008, y correspondencia recibida de un miembro del personal de la Oficina de Licencias, 4 de septiembre de 2009

31 El artículo 6.2 of Reglamento (CE) N° 1236/2005 establece que “[l]a autoridad competente no concederá la licencia cuando haya motivos razonables para pensar que los productos enumerados en el anexo III podrían ser utilizados por una autoridad encargada de hacer respetar la ley o por cualquier persona física o jurídica en un tercer país, para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las penas corporales dictadas por un tribunal”.

32 Actualmente, los Estados miembros de la ONU notifican a otros Estados miembros en forma bilateral de la denegación de licencias de exportación de productos militares mediante la red de comunicación electrónica Coreu, y también remiten regularmente listas nacionales de casos de denegación a una base de datos electrónica central de la UE en la que se recopilan las denegaciones, gestionada por la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y que todos los gobiernos de los Estados miembros de la UE pueden consultar. Véase: Consejo de la UE, *Décimo informe anual con arreglo a la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas (2008/C 300/01)*, p.1 (<http://eur-lex.europa.eu/Notice.do?mode=dbl&lang=en&lng1=en.es&lng2=bg.cs.da.de.el.en.es.et.fi.fr.hu.it.lt.lv.mt.nl.pl.pt.ro.sk.sl.sv.&val=483323:cs&page=1&hwords=>).

33 Véanse, por ejemplo, datos sobre el cinturón de electrochoque para presos “Secpro XR 5001” que, según su distribuidor, “se usa en muchas instituciones de EE. UU. y otras partes del mundo” y “ha sido probado y [es] utilizado por las autoridades de Sudáfrica” (www.securityprousa.com/prstbeshbeco.html, consultado el 20 de enero de 2010).

34 Amnistía Internacional, *Un comercio execrable: El comercio de la tortura* (Índice: ACT 40/02/2001).

35 Amnistía Internacional, *Mercaderes de dolor: el material de seguridad y su uso en torturas y otros malos tratos* (Índice: ACT 40/008/2003).

36 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, del Consejo de Europa, *Report to the Hungarian Government on the visit to Hungary carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 30 March to 8 April 2005 (CPT/Inf (2006) 20)*, párr.127: “Se informó a la delegación de los planes existentes para la introducción de picanas eléctricas y cinturones inmovilizadores de electrochoque en todas las prisiones (así como en los establecimientos policiales) antes del final de 2005. Al parecer, los materiales ya habían sido remitidos a las prisiones pero el personal penitenciario todavía no había recibido capacitación para su uso. La intención es utilizar este equipo (en lugar de los cinturones tradicionales) durante los traslados de reclusos. Debe tenerse en cuenta que las porras y cinturones en cuestión pueden producir descargas eléctricas de 50.000 voltios; además, los cinturones incorporan esposas y dispositivos inmovilizadores para los antebrazos, de forma que el preso no puede hacer ningún movimiento con los brazos. En opinión del CPT, las picanas eléctricas y los cinturones de electrochoque constituyen un medio potencialmente peligroso e inhumano de tratar a las personas privadas de libertad (además de la posibilidad de que se los use indebidamente). El Comité desearía recibir información pormenorizada sobre los planes de las autoridades húngaras para introducir picanas eléctricas y cinturones de electrochoque en prisiones y establecimientos policiales y, en particular, sobre los programas de capacitación para el personal, las circunstancias concretas en que se prevé utilizar estos dispositivos, y cualquier directriz que se haya emitido al respecto”.

37 “Las picanas eléctricas fueron introducidas en septiembre de 2003 [...]. Desde su introducción, no han sido utilizadas; el personal penitenciario siempre ha podido controlar los disturbios aplicando medidas alternativas.” *Response of the Hungarian Government to the report of the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) on its visit to Hungary from 30 March to 8 April 2005 (CPT/Inf (2006) 21)*. Omega se dirigió por escrito al Servicio de Prisiones de Hungría el 5 de septiembre de 2008 para solicitar más información sobre el uso de cinturones de electrochoque, pero no ha recibido ninguna respuesta.

38 Llamada telefónica y carta al Servicio de Prisiones de Hungría, 5 de septiembre de 2008.

39 Reglamento (CE) Nº 1236/2005, artículo 3.1.

40 Reglamento (CE) Nº 1236/2005, artículo 4.

41 El artículo 17 del Reglamento (CE) Nº 1236/2005 dispone, entre otras cosas, que “[l]os Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio”.

42 *Ibíd.*

43 Cartas enviadas al Ministerio de Economía de Portugal el 31 de marzo de 2008 y el 15 de abril de 2008; carta enviada al Ministerio de Economía de Rumania el 10 de julio de 2008; entrevista de Omega Research Foundation con una autoridad de la Comisión Europea, 12 de noviembre de 2008.

44 Reglamento (CE) N° 1236/2005, artículo 13.

45 www.ausfuhrkontrolle.info/ausfuhrkontrolle/de/arbeitshilfen/sonstiges/index.html (zweiter_taechtigkeitsbericht.pdf) (consultado el 20 de enero de 2010).

46 www.exportcontrol.bg/Modulbg.php?id=1784 (spravka_1236_do_EU_Komisiata_2007_2008.pdf) (consultado el 20 de enero de 2010).

47 www.mg.gov.si/fileadmin/mg.gov.si/pageuploads/DEOT/LETNO_POROCILO_06_07.doc; www.mg.gov.si/fileadmin/mg.gov.si/pageuploads/DEOT/LETNO_POROCILO_07_08.doc (ambas páginas consultadas el 20 de enero de 2010).

48 En respuesta a una solicitud de información sobre las licencias concedidas con arreglo al Reglamento (CE) N° 1236/2005, el gobierno de España proporcionó a Omega copias de *Estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso en 2006* y *Estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso en 2007*. Aunque estos documentos contienen información sobre la aplicación del Reglamento, no incluyen información específica sobre todas las licencias pertinentes concedidas y denegadas. Posteriormente, España informó a Omega que había presentado su informe anual de actividad a la Comisión Europea el 17 de septiembre de 2008 y proporcionó datos sobre una licencia adicional que no estaba incluida en el informe anual de actividad original.

49 Carta del Ministerio del Interior de la República de Lituania, de 7 de mayo de 2008, que contiene información publicada en el Boletín Oficial de Lituania núm. 32(1), 2008.

50 Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, *Strategic Export Controls Quarterly Report* (varios, 2006-2008) (www.fco.gov.uk/en/about-the-fco/publications/publications/annual-reports/export-controls1).

51 www.mpo.cz/dokument54368.html (consultado el 20 de enero de 2010).

52 En respuesta a una solicitud de información sobre las licencias concedidas con arreglo al Reglamento (CE) N° 1236/2005, las autoridades de Estonia proporcionaron a Omega un vínculo web a su informe anual de actividad. No obstante, este documento no incluye detalles de las mercancías controladas por el Reglamento (CE) N° 1236/2005.

53 Correspondencia con el Ministerio de Economía de Letonia, 19 de octubre de 2007 y 24 de abril de 2008.

54 Correspondencia con el Ministerio de Economía neerlandés, 2 de julio de 2008.

55 Mensaje de correo electrónico del Departamento de Comercio Exterior de Luxemburgo, 17 de enero de 2008.

56 Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

57 La expresión *sting stick* (vara de aguijón) ha sido usada por el gobierno británico para describir estos dispositivos. Por ejemplo, véase, en el sitio web del Departamento de Empresas, Innovación y Capacitación, *Sting Sticks – FAQs* (www.berr.gov.uk/whatwedo/europeandtrade/strategic-export-control/licensing-policy/ecofaqs/page45462.html#q1, consultado el 20 de enero de 2010).

58 Entre las empresas que ofrecían porras con púas en la Feria Policial de China 2006, celebrada en Pekín en mayo de 2006, figuraban Chengdu Jin'An Equipment Co. Ltd., y Jiangsu Wuwei Police Equipment Factory, según información obtenida de folletos comerciales en poder de Omega Research Foundation. Véanse también, por ejemplo, los productos ofrecidos en www.rubberimpex.com/RubberParts/JSJG02.htm#AntiRiot (consultado el 20 de enero de 2010).

- 59 Comisión de Derechos Humanos de Asia, *Urgent Appeals Program, FA-17-2003: Torture: Cases of State Atrocities; Intervention Against Political Rights*, 6 de junio de 2003 (www.ahrchk.net/ua/mainfile.php/2003/461/, consultado el 20 de enero de 2010); fotografía obtenida por L'association France Tibet (sin fecha).
- 60 Comisión de Derechos Humanos de Asia, *Urgent Appeals Program, FA-17-2003: Torture: Cases of State Atrocities; Intervention Against Political Rights*, 6 de junio de 2003 (www.ahrchk.net/ua/mainfile.php/2003/461/, consultado el 20 de enero de 2010).
- 61 Entrevista con comerciante de material policial de China en la feria China Public Security Expo 2007, noviembre de 2007.
- 62 *Export Control (Security and Para-military Goods) Order 2008*, S.I.2008 No. 639 (www.opsi.gov.uk/si/si2008/uksi_20080639_en_1, consultado el 20 de enero de 2010).
- 63 Departamento de Comercio de EE. UU., Oficina de Industria y Seguridad, *Revisions to the Commerce Control List to Update and Clarify Crime Control License Requirements*, publicado en *Federal Register*, Vol.74, No.153, 11 de agosto de 2009 (http://www.gpo.gov/bis/fedreg/ear_fedreg.html#74fr40117, consultado el 20 de enero de 2010).
- 64 Departamento de Empresas, Iniciativa Comercial y Reforma Regulatoria, *Review of Export Control Legislation (2007), Government's Further Response to the Public Consultation*, 21 de julio de 2008.
- 65 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Report to the Government of "the former Yugoslav Republic of Macedonia" on the visit to "the former Yugoslav Republic of Macedonia" carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 15 to 26 May 2006 (CPT/Inf (2008) 5)*, párr. 50. Tras su visita de 2008, el CPT manifestó: "En lo que respecta al uso de medios de coerción en prisión, y especialmente en lo relativo a la unidad de presos preventivos de la cárcel de Skopje, la delegación confirmó que ya no se usaban cadenas. No obstante, en algunas ocasiones se sigue inmovilizando a los reclusos durante periodos prolongados sujetándolos a la cama mediante esposas para tobillos y muñecas en presencia de otros reclusos, y sin supervisión ni un sistema adecuado de registro" [Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Report to the Government of "the former Yugoslav Republic of Macedonia" on the visit to "the former Yugoslav Republic of Macedonia" carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 30 June to 3 July 2008 (CPT/Inf (2008) 31)*, párr. 15].
- 66 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Report to the Czech Government on the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 March to 7 April 2006 and from 21 to 24 June 2006 (CPT/Inf (2007) 32)*, párr. 13.
- 67 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Report to the authorities of the Kingdom of the Netherlands on the visits carried out to the Kingdom in Europe, Aruba, and the Netherlands Antilles by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) in June 2007 (CPT/Inf (2008) 2)*, párr. 13. En su respuesta, el gobierno neerlandés manifestó lo siguiente: "En cumplimiento de la recomendación del CPT, la Fuerza de Policía de Aruba ha retirado la argolla sujeta a la pared en la Comisaría de Policía de Noord –la única– y el uso de esta sala como celda temporal se ha hecho imposible". [Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Response of the Authorities of the Kingdom of the Netherlands to the report of the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) on its visits to the Kingdom in Europe, Aruba, and the Netherlands Antilles in July 2007 (CPT/Inf (2009) 7)*, 4 de febrero de 2009, párr. 37].
- 68 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Report to the Czech Government on the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 March to 7 April 2006 and from 21 to 24 June 2006 (CPT/Inf (2007) 32)*, párr. 13.
- 69 Amnistía Internacional, EE. UU.: *Fuera del radar. Vuelos secretos a la tortura y la "desaparición"* (Índice: AMR 51/051/2006).
- 70 Base de datos de Omega Research Foundation.
- 71 Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones

Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Énfasis añadido.

72 Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 durante la 952 reunión de delegados ministeriales.

73 Amnistía Internacional, *República Popular de China: Activistas de derechos obreros detenidos y encarcelados* (Índice: ASA 17/014/2002).

74 Amnistía Internacional, *Zimbabue: Se intensifica la violencia política en vísperas de las elecciones locales de septiembre* (Índice AFR 46/039/2002); Amnistía Internacional, *USA: Rights for All: Not Part of My Sentence: Violations of the Human Rights of Women in Custody* (en inglés, Índice: AMR 51/001/1999; resumen en español, *Estados Unidos: Derechos para todos. "No era parte de mi condena": Violaciones de los derechos humanos de las mujeres bajo custodia*, Índice: AMR 51/019/1999).

75 Amnistía Internacional, *USA: Rights for All: Not Part of My Sentence: Violations of the Human Rights of Women in Custody* (en inglés, Índice: AMR 51/001/1999; resumen en español, *Estados Unidos: Derechos para todos. "No era parte de mi condena": Violaciones de los derechos humanos de las mujeres bajo custodia*, Índice: AMR 51/019/1999).

76 Joel Campagna, "The Enemy?", publicado por el Comité para la Protección de los Periodistas, 3 de octubre de 2006 (www.cpi.org/Briefings/2006/DA_fall_06/prisoner/prisoner.html, consultado el 20 de enero de 2010).

77 BBC, "Panorama", entrevistas con Sayed Abasin y Alif Khan en la transcripción del documental de televisión "Inside Guantanamo", difundido por la emisora de televisión BBC 1, Reino Unido, el 5 de octubre de 2003. (<http://news.bbc.co.uk/1/1/shared/spl/hi/programmes/panorama/transcripts/insideGuantanamo.txt>, consultado el 20 de enero de 2010).

78 Amnistía Internacional, *USA: Detainees continue to bear costs of delay and lack of remedy* (Índice: AMR 51/050/2009).

79 Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el trato de 14 "detenidos de alto valor" bajo la custodia de la CIA, febrero de 2007.

80 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1995/37 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Visita del Relator Especial al Pakistán*, doc. ONU: E/CN.4/1997/7/Add.2 (1996), 15 de octubre de 1996, párr. 104

81 Por ejemplo, varios fabricantes de materiales policiales de Asia Oriental manufacturan esposas para tobillos pesadas, fundidas en bruto, con lastres de hasta 5 kg amarrados a las cadenas (base de datos de Omega Research Foundation).

82 En la Ley sobre Control de las Exportaciones 2002, el Reino Unido prohibió la exportación de una lista de "mercancías policiales de seguridad y paramilitares" clasificadas como PL5001.c y PL5001.g en la Lista Militar del Reino Unido, entre ellas cadenas colectivas y esposas para tobillos. El gobierno británico aplica desde 1997 la política de no conceder licencias de exportación para estos materiales por considerar que se usan ampliamente para infligir tortura. Además, la Ordenanza sobre Comercio en Mercancías (Control) de 2003 clasifica estos materiales como "mercancías de circulación restringida", exigiendo que las empresas británicas o personas con ciudadanía británica (o ciudadanos extranjeros actuando en territorio británico) obtengan una licencia para suministrar o transportar o dar cualquier paso para promocionar el suministro o el transporte de estos materiales. En España, desde 2001 la exportación de esposas para tobillos (o 'grilletes para pies') y cadenas para cintura está prohibida a menos que se cuente con la autorización específica de un Real Decreto del gobierno español; de acuerdo con la información de que dispone Amnistía Internacional, no se ha concedido ninguna autorización desde esa fecha. Véase la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de

2001, Disposición Adicional Duodécima (http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l24-2001.t5.html#da12).

83 Véase, por ejemplo, el testimonio del monje tibetano detenido Palden Gyatso en: Teresa Watanabe, "People of Divergent Faiths Battle Scourge of Religious Persecution", *Los Angeles Times*, 17 de octubre de 1998.

84 Base de datos de Omega Research Foundation.

85 Base de datos de Omega Research Foundation.

86 Reglamento (CE) N° 1236/2005, anexo III; cf. Parlamento Europeo, *Resolución del Parlamento Europeo sobre el Segundo informe anual del Consejo elaborado de conformidad con la disposición operativa n° 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas (13177/1/2000 - C5-0111/2001 - 2001/2050(COS))*, 3 de octubre de 2001.

87 Capítulo XXIII, Anexo del Decreto Gubernamental "Sobre la Concesión de Licencias para la Exportación, Importación, Transferencia y Tránsito de Materiales Militares y Asistencia Técnica", 16/2004 (II.6).

88 Departamento de Empresas, Iniciativa Comercial y Reforma Regulatoria, *Export Control Act 2002: Review of Export Control Legislation (June 2007)*, p. 41.

89 *Federal Register*, Vol. 72, No. 43 (6 de marzo de 2007).

90 Correspondencia con el gobierno de Estonia, marzo de 2004; decreto del gobierno de Hungría núm. 16/2004 (II.6) "Sobre la Concesión de Licencias para la Exportación, Importación, Transferencia y Tránsito de Materiales Militares y Asistencia Técnica".

91 www.merriam-webster.com/dictionary/thumbcrew.

92 Departamento de Empresas, Iniciativa Comercial y Reforma Regulatoria, *Export Control Act 2002: Review of Export Control Legislation (June 2007)*; EE. UU., *Federal Register*, Vol. 72, No. 43 (6 de marzo de 2007).

93 Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 34.

94 Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 33.

95 Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 durante la 952 reunión de delegados ministeriales.

96 Amnistía Internacional, *USA: Where is the accountability? Health concern as charges against Mohamed al-Qahtani dismissed* (Índice: AMR 51/042/2008).

97 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, *Report to the Albanian Government on the visit to Albania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 28 to 31 March 2006 (2006)*, (CPT/Inf (2007) 35), párr. 8.

98 *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición, MISIÓN A JORDANIA*, doc. ONU: A/HRC/4/33/Add.3, 5 de enero de 2007, párr. 31.

99 Amnistía Internacional, *Nigeria: Prisoners' rights systematically flouted* (Índice: AFR 44/001/2008); *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, MISIÓN A NIGERIA*, doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.4, 22 de noviembre de 2007, Apéndice 1, párrs. 9, 24, 27, 74.

100 *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición, MISIÓN AL PARAGUAY*, doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.3, 1 de octubre de 2007, párrs. 45, 47.

101 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, MISIÓN A SRI LANKA, doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.6, 26 de febrero de 2008, párr. 71; y Apéndice 1, párrs. 6, 10, 16, 26, 28, 29, 31, 68, 101.

102 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición, MISIÓN AL TOGO, doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.5, 6 de enero de 2008, párr. 49; y Apéndice 1, párrs. 8, 42, 49.

103 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Report to the German Government on the visit to Germany carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 20 November to 2 December 2005 (CPT/Inf (2007) 18), p. ej. párr. 14.

104 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Report to the Slovenian Government on the visit to Slovenia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 January to 8 February 2006 (CPT/Inf (2008) 7), p. ej. párr. 9.

105 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Report to the German Government on the visit to Germany carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 20 November to 2 December 2005 CPT/Inf (2007) 18), párr. 15.

106 T.C. Chan, G.M. Vilke, T. Neuman y J.L. Clausen, "Re-examination of Custody Restraint Position and Positional Asphyxia", *American Journal of Forensic Medicine and Pathology*, 1998, 19, pp. 201-5; Amnistía Internacional, EE. UU.: *La silla de inmovilización. ¿Cuántas muertes más?* (Índice: AMR 51/031/2002).

107 Véase, por ejemplo, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, MISIÓN A NIGERIA, doc. ONU: A/HRC/7/3/Add.4, 22 de noviembre de 2007, Apéndice 1, párrs 9, 24, 27, 74, 120.

108 Amnistía Internacional, Guinea: "The Soldiers were shooting everywhere": The security forces' response to peaceful demands for change (Índice: AFR 29/003/2007).

109 Amnistía Internacional, Mauritania: *Torture at the heart of the state* (Índice: AFR 38/009/2008).

110 Amnistía Internacional, Moldova: *Police Torture and other Ill-Treatment: It's Still 'Just Normal' in Moldova* (Índice: EUR 59/009/2009).

111 D.J.J. Muckart, A.T.O. Abdul-Karrim, "Pigment-induced nephropathy after sjambok injuries", *South African Journal of Surgery*, Vol. 29 (1991), pp. 21-24; Douglas M.G. Bowley *et al.*, "Acute renal failure after punishment beatings", *Journal of the Royal Society of Medicine*, Vol. 95 (junio de 2002), pp. 300-301. Muckart informaba sobre 42 pacientes azotados con el *sjambok*, de los cuales tres habían muerto. Bowley observa que el *sjambok* produce "lesiones extensas de los tejidos blandos que pueden no resultar aparentes en un examen inicial, ya que con frecuencia la piel está intacta [...]. Las lesiones causadas por el *sjambok* pueden ser engañosas, y es preciso un tratamiento agresivo para prevenir la insuficiencia renal".

112 "Cop sjamboks mom in street", *The Sowetan*, 18 de septiembre de 2007.

113 Por ejemplo, el sitio web de la empresa británica Weapons Galore.com (<http://www.weaponsgalore.com/home/category/128.html>, consultado el 21 de enero de 2010).

114 *Customs (Prohibited Exports) Amendment Regulations 2001 (No 1)*, 5 de julio de 2001 (<http://frli.law.gov.au/s97.vts?action=View&VdkVgwKey=2001B00252&Collection=FRLI&ViewTemplate=frliview.htm>, consultado el 21 de enero de 2010).

115 *Federal Register*, Vol. 74, No. 153 (Tuesday, August 11, 2009), "Proposed Rules", p. 40118. Las recomendaciones de la Oficina de Industria y Seguridad todavía no han sido objeto de aprobación definitiva.

116 Reglamento (CE) N° 1236/2005, anexo III, 1.2.

117 Amnistía Internacional, *Mercaderes de dolor* (Índice: ACT 40/008/2003).

118 “Shame of British firms who trade in torture: Revealed: How UK companies are exploiting legal loopholes to broker the export of deadly instruments to the Third World”, *The Observer*, Reino Unido, 10 de septiembre de 2000; “Una empresa vasca exporta grilletes para presos que España no permite por vejatorios”, *El País*, España, 2 de octubre de 2000.

119 La empresa Larrañaga y Elorza expuso sus productos en la exposición de artículos de caza y deportivos IWA, en Núremberg, Alemania, en 2003, 2004, 2006 y 2008 (base de datos de Omega Research Foundation).

120 Correspondencia con la empresa Larrañaga y Elorza, 9 de diciembre de 2008.

121 www.centurion.com.ve/prodalcyon.htm#gril04 (consultado el 22 de diciembre de 2009); correspondencia con la empresa Larrañaga y Elorza, 9 de diciembre de 2008.

122 Esposas para tobillos 5270 de níquel, promocionadas en http://www.assegaitrading.co.za/handcuffs_legirons.htm (consultado el 11 de enero de 2010); correspondencia con la empresa Larrañaga y Elorza, 9 de diciembre de 2008.

123 *Export of Goods, Transfer of Technology and Provision of Technical Assistance (Control) Order 2003, Schedule 1, PL5001*. Se definen las esposas para tobillos como “esposas individuales cuyo perímetro interno tiene una dimensión mayor de 165 mm cuando el trinquete está colocado en la última abertura al entrar en el mecanismo de cierre, y los grilletes armados con dichas esposas”.

124 Reglamento (CE) N° 1236/2005, anexo III.

125 Un ejemplo de dispositivo inmovilizador de electrochoque de alto voltaje que actualmente está exento de los controles impuestos en el Reglamento es el PRO-TEC Personal Protector, que, según sus distribuidores, tiene una tensión operativa de 400 voltios: véase el sitio web de Security Services of America (SSA), <http://www.ssainvestigations.com/products/other7.html> (consultado el 21 de enero de 2010).

126 Reglamento (CE) N° 1236/2005, anexo II, 2.1.

127 Amnistía Internacional, *EE. UU.: Del control a la crueldad. El uso del cinturón paralizante y otros dispositivos de electrochoque por los agentes de la ley* (Índice: AMR 51/054/1999).

128 www.stingersystems.com/band-it.aspx (consultado el 11 de enero de 2010); Amnistía Internacional, *EE. UU.: El uso de cinturones inmovilizadores de electrochoque* (Índice: AMR 51/045/1996).

129 *Stun Tech Inc R.E.A.C.T. Belt specifications (n.d.)*, en los archivos de Omega Research Foundation; www.stingersystems.com/band-it.aspx (consultado el 11 de enero de 2010).

130 Departamento de Comercio de EE. UU., Oficina de Industria y Seguridad, *Revisions to the Commerce Control List to Update and Clarify Crime Control License Requirements*, publicado en *Federal Register*, Vol.74, No.153, 11 de agosto de 2009 (http://www.gpo.gov/bis/fedreg/ear_fedreg.html#74fr40117, consultado el 20 de enero de 2010).

131 Desde 2002, Omega Research Foundation ha observado actividades de promoción de dispositivos inmovilizadores de electrochoque de alto voltaje por una empresa francesa, una empresa alemana, una empresa española y una italiana.

132 www.nidec.es/tienda/product_info.php/products_id/242 (consultado el 15 de octubre de 2008). La foto del producto en el sitio web de NIDEC mostraba el “Stun Cuff Magnum” de Myers Enterprises Inc. (adición al catálogo de fecha 4 de septiembre de 2006); material almacenado en los archivos de Omega Research Foundation. En diciembre de 2009, Myers Enterprises dijo a Amnistía Internacional que la empresa no había mantenido ningún contacto con NIDEC desde hacía por lo menos dos años (entrevista telefónica con un representante de Myers Enterprises, 4 de diciembre de 2009).

- 133 Entrevista telefónica con un representante de Myers Enterprises, 4 de diciembre de 2009; entrevista telefónica con un representante del Grupo TDS, de España, 7 de diciembre de 2009; mensaje por correo electrónico de un representante del Grupo TDS, de España, 9 de diciembre de 2009.
- 134 Véase, por ejemplo, la *Lista Común Militar de la Unión Europea (equipo contemplado en el Código de Conducta de la Unión Europea en Materia de Exportación de Armas, 2008/C 98/01)*.
- 135 www.safetynow.com/stunkit1.htm (consultado el 21 de enero de 2010). Énfasis añadido.
- 136 Amnistía Internacional Reino Unido, *Repression Trade UK Ltd* (julio de 1992).
- 137 www.postoffer.net:8088/mardetail.aspx?Offerid=75814&offertype=b (consultado el 5 de octubre de 2004); correspondencia posterior con un agente de importación y exportación, almacenada en los archivos de Omega Research Foundation; "Hi-tech gadgets, training on way to upgrade Rab", *Daily Star*, Bangladesh, 8 de diciembre de 2004.
- 138 Departamento de Empresas, Iniciativa Comercial y Reforma Regulatoria, *Export Control Act 2002. Review of export control legislation (2007): Government's initial response to the public consultation*, febrero de 2008.
- 139 Departamento de Empresas, Iniciativa Comercial y Reforma Regulatoria, *Export Control Act 2002. Review of export control legislation (2007): Government's initial response to the public consultation*, febrero de 2008.
- 140 *Federal Register*, Vol. 74, No. 153 (11 August 2009), "Proposed Rules", p.40118.
- 141 Reglamento (CE) N° 1236/2005, artículo 7.1.
- 142 Reglamento (CE) N° 1236/2005, artículo 7.2.
- 143 David Cronin, "Senegal Media gets a taste of Taser", *IPS News*, 17 de enero de 2009.
- 144 Las cifras citadas en este apartado se basan en información extraída de la base de datos de Omega Research Foundation e incluyen información sobre actividades de empresas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de enero de 2007.
- 145 Dichos países son: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania y Suecia.
- 146 Dichos países son: Alemania, España, Francia, Italia, Polonia, Reino Unido y República Checa.
- 147 "Salesman's torch plan to smuggle stun guns: exclusive", *Sunday Mercury*, Reino Unido, 10 de junio de 2007; "Man sold stun guns at NEC fair", *Birmingham Evening Mail*, Reino Unido, 23 de junio de 2007.
- 148 "Leg irons row sees two companies thrown out of London arms fair", *The Guardian*, Reino Unido, 12 de septiembre de 2007.
- 149 "Prevent torture equipment sales at arms fairs, say MPs", *The Guardian*, Reino Unido, 7 de agosto de 2007.
- 150 Posición Común del Consejo de 23 de junio de 2003 sobre el control del corretaje de armas (2003/468/CFSP, de 23 de junio de 2003).
- 151 Además de los casos descritos en este apartado, véanse los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en los que se detalla el uso de dispositivos inmovilizadores sujetos a la pared en la República Checa [*Report to the Czech Government on the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 March to 7 April 2006 and from 21 to 24 June 2006 (CPT/Inf (2007) 32*), párr. 13]; y sobre el uso indebido de esposas para muñecas y tobillos en Alemania y Eslovenia

[Report to the German Government on the visit to Germany carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 20 November to 2 December 2005 (CPT/Inf (2007) 18), p. ej. párr 14, y Report to the Slovenian Government on the visit to Slovenia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 January to 8 February 2006 (CPT/Inf (2008) 7), p. ej., párr 9].

152 Amnistía Internacional, *España: Investigación rigurosa e independiente sobre la muerte de Juan Martínez Galdeano* (Índice: EUR 41/010/2005).

153 Amnistía Internacional, *Informe 2004*, apartado sobre Rumania.

154 El artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea exime a los artículos de uso militar del cumplimiento de las normas que rigen el mercado interno, permitiendo de esta forma que los Estados regulen las transferencias de materiales militares dentro del territorio de la UE. Algunos Estados miembros, como Hungría y el Reino Unido, ya cuentan con normas nacionales que regulan todas las transferencias internacionales de algunos materiales policiales y de seguridad, incluso a otros Estados miembros. Sobre Hungría, véase el Anexo del Decreto Gubernamental “Sobre la Concesión de Licencias para la Exportación, Importación, Transferencia y Tránsito de Materiales Militares y Asistencia Técnica”, 16/2004 (II.6). Sobre el Reino Unido, véase: Departamento de Empresas, Iniciativa Comercial y Reforma Regulatoria, *UK Military List* (agosto de 2009), <http://www.berr.gov.uk/files/file52653.pdf>.

155 Reglamento (CE) Nº 1236/2005, artículo 7.1.

156 Véase, por ejemplo, el análisis de los controles del tránsito de armas en los Estados miembros de la UE en: Amnistía Internacional, *Undermining Global Security: The European Union's Arms Exports* (en inglés, Índice: ACT 30/004/2004; resumen en español, *Un peligro para la seguridad mundial: Las exportaciones de armas de la Unión Europea*), capítulo 4.

157 *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo Van Boven*, Comisión de Derechos Humanos, doc. ONU: E/CN.4/2005/62, 15 de diciembre de 2004, párr. 31.

158 Reglamento (CE) Nº 1236/2005, artículo 3.1.

159 “Police et Polissons”, documental de televisión difundido por la emisora France 3, 30 de marzo de 2008, 23:10 horas (<http://ma-tvideo.france3.fr/video/iLyROoafft4z.html>). Según un informe publicado en la prensa francesa, posteriormente el agente fue suspendido en sus funciones tras trascender que había usado fuerza excesiva contra un joven en Francia: “Le Flic Municipale en faisant trop”, *Libération*, Francia, 4 de abril de 2008.

160 Amnistía Internacional, *Cameroon: Impunity underpins persistent abuse* (Índice: AFR 17/001/2009);

161 Correspondencia con Taser International, 13 de enero de 2010.

162 Alemania, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Reino Unido y República Checa.

163 Austria, Bulgaria, Eslovaquia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Portugal, Rumania y Suecia.

164 Correspondencia con el Ministerio de Economía de Bélgica, 16 de octubre de 2007; correspondencia con el Departamento de Policía, Ministerio del Interior de Lituania, 15 de octubre de 2007; mensaje de correo electrónico de la Unidad de Controles de la Exportación, Oficina de Licencias, Dirección de Comercio Exterior de Luxemburgo, 17 de enero de 2008; correspondencia con la Dirección del Departamento de Política Comercial y Globalización, Ministerio de Asuntos Económicos de los Países Bajos, 2 de julio de 2008; correspondencia con el Ministerio de Competitividad y Comunicaciones de Malta, 19 de diciembre de 2007.

165 Correspondencia con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Chipre, 24 de abril de 2008; mensaje de correo electrónico del Departamento de Policía de Finlandia, 5 de julio de 2006; correspondencia con el Departamento de Política de la embajada de Alemania en Londres, 17 de abril de 2008; correspondencia con la Unidad de Procedimientos

y Regímenes de Exportación, Dirección General de Política Económica Internacional, Ministerio de Economía y Finanzas de Grecia, 10 de octubre de 2007 y 29 de enero de 2009; correspondencia con el secretario de Estado, Ministerio de Economía de Letonia, 19 de octubre de 2007; correspondencia con el Ministerio de Economía de Polonia, 12 de octubre de 2007; mensaje de correo electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de España, 31 de mayo de 2006.

166 Correspondencia con la Oficina de Control de Armas y Mercancías Estratégicas, Ministerio de Asuntos Exteriores de Estonia, 25 de octubre de 2007; mensajes de correo electrónico de la Dirección de Asuntos Económicos Exteriores, Ministerio de Economía de Eslovenia, 15 de octubre de 2007 y 3 de febrero de 2009; mensaje de correo electrónico del Departamento de Comercio e Industria del Reino Unido, 14 de julio de 2006.

167 Correspondencia con el Ministerio de Economía de Bélgica, 16 de octubre de 2007.

168 Correspondencia con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Chipre, 24 de abril de 2008.

169 Mensaje de correo electrónico del Ministerio del Interior de Finlandia, 19 de noviembre de 2007.

170 Correspondencia por correo electrónico con el Ministerio de Comercio Exterior de Italia, enero de 2008.

171 Correspondencia con el Ministerio de Competitividad y Comunicaciones de Malta, 19 de diciembre de 2007. Éste se limitaba a afirmar que “[n]o se ha fabricado ningún equipo de este tipo en Malta”, y no abordaba la cuestión de los corredores y proveedores no fabricantes.

172 Sitio web del “Departamento de Seguridad” de Sirien S.A., distribuidor de dispositivos de inmovilización de Stinger Systems (www.radardepolice.be/fr/secureite.html) (consultado el 21 de enero de 2010). Énfasis añadido.

173 Especificaciones del cinturón inmovilizador Bandit, de Stinger Systems, y de la pistola inmovilizadora de electrochoque S-200 en el sitio web de PSA SRL (www.psa-srl.eu/stinger/bandit.html, consultado el 21 de enero de 2010).

174 Mensaje por correo electrónico de PSA SRL – Defense Division, 2 de diciembre de 2009.

175 Entrevista telefónica con el director ejecutivo de NIDEC, diciembre de 2008. Antes de esta entrevista, Omega consultó el sitio web de NIDEC en las siguientes fechas: 6 de marzo de 2008, 1 de julio de 2008, 20 de noviembre de 2008 y 21 de noviembre de 2008. El 9 de diciembre de 2008, tras la entrevista, un examen del sitio web de NIDEC mostró que la empresa ya no publicaba esposas de electrochoque en el sitio.

176 Los Estados participantes en el Arreglo de Wassenaar son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, España, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

177 Arreglo de Wassenaar, *Best Practices For Effective Enforcement*, 1 de diciembre de 2000 (www.fas.org/asmp/resources/interntlorgs/Wassenaar/oth_best_practices_effective_enforcement.pdf, consultado el 21 de enero de 2010).

178 Arreglo de Wassenaar, *Best Practices For Effective Enforcement*, 1 de diciembre de 2000 (www.fas.org/asmp/resources/interntlorgs/Wassenaar/oth_best_practices_effective_enforcement.pdf, consultado el 21 de enero de 2010).

179 “Trading in Torture”, *New Scientist*, 5 de julio de 2007.

180 “Report Mainz”, difundido en la emisora SWR, Alemania, 26 de febrero de 2007, 21:45 horas (transcripción en www.swr.de/report/-/id=233454/vv=print/pv=print/nid=233454/did=1910884/1iupux0/index.html).

181 Moción parlamentaria del Partido Democrático Libre (*Freie Demokratische Partei, FDP*), Deutscher Bundestag, *Drucksachen*, 16/4446.

182 Entrevista con vendedor de pistolas de electrochoque de Echo Industrial Co. Ltd., feria IFSEC, Birmingham, mayo de 2007.

183 “Customs Officers Seize Stun Guns”, *The Australian*, 8 de febrero de 2007; “Disguised Stun Guns Seized”, comunicado de prensa del Servicio de Aduanas de Australia, 23 de marzo de 2005 (www.customs.gov.au/site/page.cfm?c=5338). Nota: Este decomiso, desde luego, no implica que el distribuidor francés sea responsable del embarque no autorizado ni que haya actuado ilegalmente. Además, el decomiso tuvo lugar antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) N° 1236/2005.

184 Omega Research Foundation se dirigió por escrito a la empresa francesa el 24 de noviembre de 2008 para solicitar más detalles sobre este caso. Omega no ha recibido respuesta hasta la fecha.

185 En la UE, los detalles de la licencia de exportación se consignan en la Casilla 44 del documento central de aduanas de la UE, conocido como Documento Único Administrativo (DUA). Véanse, por ejemplo, las orientaciones del Departamento de Hacienda y Aduanas del Reino Unido sobre la información relativa a la licencia de exportación que debe incluirse en las declaraciones del DUA y que se verifica en su sistema de base de datos CHIEF (http://customs.hmrc.gov.uk/channelsPortalWebApp/downloadFile?contentID=HMCE_PROD1_027777, consultado el 21 de enero de 2010).

186 Documento Único Administrativo (DUA), Casilla 33.

187 Documento Único Administrativo (DUA), Casilla 31. Para más información y una copia del DUA, véase http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/procedural_aspects/general/sad/index_en.htm, consultado el 21 de enero de 2010. [Nota de EDAI: Esta información está disponible en español en <http://www.boe.es/boe/dias/2009/12/30/pdfs/BOE-A-2009-21128.pdf>.]

188 Para consultar los códigos NC (Nomenclatura Combinada) más recientes, véase el Reglamento (CE) N° 1214/2007 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:286:0001:0894:ES:PDF>). El Reglamento (CE) N° 1236/2005 incluye una lista de códigos descriptivos generales de la Nomenclatura Combinada que podrían cubrir las mercancías sujetas al Reglamento. No obstante, estos códigos conjuntos de la NC son tan amplios que no distinguen, por ejemplo, entre productos eléctricos no sujetos a , como los amplificadores de microondas, de los que sí están sujetos a licencia, como las armas inmovilizadoras de electrochoque de alto voltaje. De esta forma, su aparición en una declaración de aduanas no puede indicar si los productos que se embarcan están o no sujetos a la concesión de una licencia con arreglo al Reglamento.

189 A mediados de 2007, tras una investigación sobre la empresa llevado a cabo por un equipo de Omega y el periodista de investigación Mark Thomas, la Fiscalía General de la Corona, de Inglaterra y Gales, procesó con éxito a un comerciante de armamento paralizante de electrochoque de alto voltaje con sede en China que había promocionado armas inmovilizadoras de electrochoque en una feria comercial de Birmingham, Reino Unido. No obstante, el comerciante fue enjuiciado por tenencia de un arma ilegal en el país y no por sus actividades comerciales.

190 El artículo 6.2 del Reglamento (CE) N° 1236/2005 establece que “[l]a autoridad competente no concederá la licencia cuando haya motivos razonables para pensar que los productos enumerados en el anexo III podrían ser utilizados por una autoridad encargada de hacer respetar la ley o por cualquier persona física o jurídica en un tercer país, para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las penas corporales dictadas por un tribunal”.